

**DECISIÓN AFECTADOS 005
DEL 13 DE JUNIO DE 2018**

POR MEDIO DE LA CUAL LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DECISIÓN AFECTADOS 002 DEL 2 DE ABRIL DE 2018.

LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA

MARÍA CLAUDIA ECHANDÍA BAUTISTA, de la sociedad **SUMA ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, NIT 900.429.077-4, y otros intervenidos, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. La Agente Interventora profirió la **Decisión 001 de afectados el 12 de marzo de 2018**, la cual fue notificada ese mismo día mediante aviso publicado en el periódico El tiempo, en la página web de la Superintendencia de Sociedades y en la página web de la Agente Interventora: www.echandiaasociados.com
2. De los Recursos de reposición y de las objeciones presentados contra la Decisión 001 proferida el 12 de marzo de 2018, se corrió traslado a los interesados, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, mediante Aviso fijado el Veinte (20) de Marzo de 2018, en el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades y en la página web de la Agente Interventora, dispuesta para la consulta del proceso: www.echandiaasociados.com traslado que se surtió entre el 21 y el 23 de marzo de 2018.
3. La Agente Interventora profirió la **Decisión 002 de Afectados el 2 de abril de 2018**, concediéndose contra la misma, recurso de reposición, en garantía del derecho de defensa y el debido proceso, en consideración a que, en esta decisión, fueron modificados los reconocimientos de la calidad de afectados de algunos reclamantes y fueron condicionados los reconocimientos de las personas jurídicas, señalados en dicha providencia, por las razones contenidas en la misma, decisión que fue notificada ese mismo día mediante aviso publicado en el periódico La república, en la página web de la

Superintendencia de Sociedades y en la página web de la Agente Interventora: www.echandiaasociados.com

4. El apoderado de Leasing Corficolombiana s.a. Compañía de Financiamiento presentó solicitud de **NULIDAD**, el 5 de abril de 2018, contra la actuación en el presente proceso, incluso antes de la emisión de la Decisión 002 del 02 de abril de 2018, por las razones señaladas en su escrito.
5. Del escrito de Nulidad se corrió traslado, por el término de tres días, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 134 del Código General del Proceso, mediante aviso fijado el 9 de abril de 2018, en la cartelera del Grupo de Apoyo judicial de la Superintendencia de Sociedades y en la página web de la Agente Interventora, traslado que se surtió entre el 10 y el 12 de abril de 2018.
6. Dentro del término de traslado, fue descrito el escrito de nulidad, por la apoderada de Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento Comercial, mediante escrito recibido el 12 de abril de 2018 y por la apoderada de Círculo de Viajes Universal, mediante escrito recibido el 12 de abril de 2018.
7. La Agente Interventora profirió la **Decisión 003 el 24 de abril de 2018**, por la cual se resolvió el Incidente de Nulidad, decisión notificada mediante aviso fijado el 24 de abril de 2018, en la cartelera del Grupo de Apoyo judicial de la Superintendencia de Sociedades y en la página web de la Agente Interventora.
8. El apoderado de Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento presentó dentro de término de ejecutoria, el 27 de abril de 2018, Recurso de Reposición contra la Decisión 003 proferida el 24 de abril de 2018.
9. Del Recurso de reposición presentado por el apoderado de Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento, se corrió traslado, por el término de tres días, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, mediante aviso fijado el Dos (2) de mayo de 2018, en la cartelera del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades y en la página web de la Agente Interventora, traslado que se surtió entre el 3 y el 7 de mayo de 2018.
10. Dentro del término de traslado fue descrito el recurso de reposición, por el apoderado de Caro & Cía Agropiscícola Carolina S.C.A., hoy Natturale & Cía S.C.A.
11. La Agente Interventora profirió la **Decisión 004 el 16 de mayo de 2018**, por la cual se resolvió el Recurso contra la Decisión 003, decisión notificada mediante

aviso fijado el 16 de mayo de 2018, en la cartelera del Grupo de Apoyo judicial de la Superintendencia de Sociedades y en la página web de la Agente Interventora.

12. De los recursos de reposición y aclaraciones presentados contra la Decisión 002 proferida el 2 de abril de 2018, se corrió traslado a los interesados, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, mediante Aviso fijado el Veintidós (22) de Mayo de 2018, en el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades y en la página web de la Agente Interventora, dispuesta para la consulta del proceso: www.echandiaasociados.com traslado que se surtió entre el 23 y el 25 de mayo de 2018.
13. Del Recurso de reposición presentado en tiempo por el apoderado de Balboa Bank & Trust Corp., contra la Decisión 002 proferida el 2 de abril de 2018, atendiendo el escrito presentado por el apoderado el 25 de mayo de 2018, en el cual anuncio que el recurso presentado no había sido incluido en los recursos en traslado, se procedió a correr traslado a los interesados, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, mediante Aviso fijado el Veintiocho (28) de Mayo de 2018, en el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades y en la página web de la Agente Interventora, dispuesta para la consulta del proceso: www.echandiaasociados.com traslado que se surtió entre el 29 y el 31 de mayo de 2018.

En la presente **Decisión 005 de Afectados**, se resuelven los recursos de reposición y las solicitudes de aclaración, presentados contra la Decisión de Afectados 002 proferida el 2 de abril de 2018, como se indica a continuación:

II. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA LA DECISION 002 DE AFECTADOS PROFERIDA EL 2 DE ABRIL DE 2018

Consideraciones Generales:

La Agente Interventora y Liquidadora por la presente Decisión resuelve los recursos presentados contra la Decisión 002 de Afectados proferida el 2 de abril de 2018 y las solicitudes de aclaración respectivas, con fundamentos fácticos y jurídicos, en primera instancia, contenidos en el memorando 300-011241 emitido por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, el 5 de diciembre de 2017, mediante el cual puso en conocimiento de la Delegatura de Insolvencia, hallazgos encontrados con relación a operaciones de compraventa de cartera realizadas por la sociedad Suma Activos, materializada en pagarés libranza que permitieron verificar la existencia de hechos

objetivos que dan cuenta de la realización de **operaciones de captación ilegal de dineros**, lo cual consta expresamente en el Auto 400-018185 del 19 de diciembre de 2017, habiendo el Juez de Intervención señalado en Auto 400-01142 del 29 de enero de 2018 que dichas operaciones fueron realizadas **a través de esquema fiduciario**, fundamento factico y jurídico de absoluta relevancia para desatar los recursos que ocupan la presente Decisión, en la medida en que existieron doce (12) fideicomisos, a cuyas cuentas recaudadoras fueron transferidos recursos por personas naturales y jurídicas, incluidas entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siendo de alta complejidad, pero absolutamente necesario para otorgar la calidad de afectados del proceso de intervención, la identificación de los conceptos de los ingresos de dinero a las diferentes cuentas recaudadoras de los Fideicomisos y/o de la sociedad Suma Activos, los cuales fueron ingresados a dichas cuentas recaudadoras por diferentes conceptos, tales como: compra de pagarés – libranzas, préstamos, gastos de los fideicomisos.

Constituyen los medios probatorios objeto de análisis a efectos de proferir la presente decisión los documentos que evidencian la vinculación de las personas naturales y/o jurídicas a las operaciones realizadas con la intervenida directamente o a través de esquema fiduciario, esto es: contratos de fiducia mercantil, convenios marco de compraventa de cartera, contratos de compraventa de cartera, actas que evidencian la compra de paquetes de cartera consistente en pagarés - libranzas, contratos de recaudo, extractos bancarios de las diferentes cuentas recaudadoras receptoras de los dineros de los diferentes fideicomisos, los soportes y conceptos de la inversión, todo lo cual permite determinar la calidad de afectado o víctima en el proceso de intervención de Suma activos y otros intervenidos y la cuantía reconocida.

Las decisiones proferidas por la Agente Interventora, se emiten con sujeción y en el marco exclusivo y limitado a las competencias que de manera transitoria le son otorgadas a la Agente Interventora y Liquidadora, por los Decretos 4334 de 2008 y 1910 de 2009, para reconocer los afectados y las cuantías en su favor, careciendo de competencia para pronunciarse sobre el negocio fiduciario a través del cual se instrumentalizaron operaciones con los intervenidos, sobre la titularidad de los pagarés – libranzas, sobre la cadena de endosos de los pagarés libranzas, sobre las presuntas migraciones de cartera, sobre daciones en pago, sobre operaciones de cesión de posición contractual de fideicomitente en los fideicomisos, sobre solicitudes de exclusión de bienes, decisiones que son de única y exclusiva competencia de la Superintendencia de Sociedades, Juez Habilitado por los decretos de Intervención por captación ilegal de dineros, para proferir esas decisiones.

Efectuadas las anteriores consideraciones generales, la Agente Interventora y Liquidadora procede a desatar cada uno de los recursos presentados, en los siguientes términos:

1. BALBOA BANK & TRUST CORP

El doctor Luis José Abril Cruz, apoderado judicial de Balboa Bank & Trust Corp, interpuso dentro del término legal recurso de reposición, el 05 de abril de 2018, contra la decisión 002 del 02 de abril de 2018, por las siguientes razones:

I. Ausencia de Operación de Crédito

Manifiesta el recurrente que la operación realizada por parte de Balboa Bank y del Fideicomiso Balsum 1 como una operación de crédito, no refleja la verdadera finalidad pretendida por las partes, ya que si bien es cierto que se constituyó a Balsum 1 como Fideicomiso de garantía y fuente de pago, no se puede obviar la estructura completa de la operación desarrollada con ocasión a la misma, pues si su finalidad fuere exclusivamente la de garantía de una operación de crédito, no sería necesario atribuirle funciones de compraventa de cartera, como efectivamente sucedió, convirtiéndolo así, como el verdadero y único titular/propietario de la cartera, en virtud del efecto de transmitir la propiedad de los bienes objeto de los contratos de compraventa, y de otro lado, eliminando cualquier relación con Suma Activos, y el beneficiario, siendo este un patrimonio autónomo con total independencia de los activos y obligaciones del fideicomitente y el fideicomisario. Señala, que no desarrolló una operación de crédito como lo manifiesta la Agente liquidadora, ya que de haber sido así, no se hubiese exigido únicamente la firma del vehículo fiduciario, sino también se hubiesen exigido las firmas de la sociedad Suma Activos como avalista de la operación, situación que no se refleja, ya que Suma Activos no firma ni como principal obligado, ni como avalista, o codeudor, como tampoco realizó un estudio de crédito a la sociedad, por lo que Balboa Bank tuvo en cuenta para la realización de la operación, el comportamiento de la cartera que se debía adquirir por parte del Fideicomiso, lo que refleja inequívocamente la intención de la entidad al adquirir indirectamente la cartera.

II. El valor de los activos del FIDEICOMISO BALSUM no tiene mayor valor a los entregados por BALBOA BANK.

Argumenta también, que dado que el valor de los activos del Fideicomiso Balsum 1, es exactamente el mismo valor del entregado por Balboa Bank, la finalidad de las partes al momento de constituir el fideicomiso, no fue exclusivamente de garantía de una operación de crédito, pues de haber sido así, los activos del Fideicomiso Balsum 1 tuvieran un mayor valor al monto entregado por parte de Balboa Bank, esto con el fin de garantizar la operación de crédito, situación que caracteriza este tipo de operaciones, en cuya práctica se establece en porcentajes de colateralización cercanos al treinta por ciento (30%) de los valores desembolsados, situación que no existió en la operación mencionada, lo que refleja que el fideicomitente Suma Activos, nunca tuvo una expectativa real de devolución de parte del dinero contenido en el Fideicomiso, sino que por el

contrario, el recaudo completo de la cartera, estaba destinado a la devolución del dinero a Balboa Bank.

III. **Ausencia de parte en el Fideicomiso BALSUM 1**

De otro lado, hace énfasis en que Suma Activos actualmente carece de vínculo alguno con Balsum 1, situación que se origina en virtud del contrato de cesión de posición contractual de fideicomitente, celebrado el 04 de diciembre de 2015, entre Suma Activos y Skyline Infraestructure, quien es al día de hoy, el único Fideicomitente en la estructura fiduciaria, por lo que la concursada no ostenta calidad de parte actualmente en la misma, no obstante, el proceso que se está adelantando en su contra, perjudica de manera directa a Balboa Bank, por cuanto no se han pagado de la forma y en las condiciones pactadas en los acuerdos realizados, los pagarés libranza adquiridos por parte de Balsum 1.

IV. **Independencia del contrato de Cesión de posición Contractual y la reunión convocada por Alianza Fiduciaria.**

Finalmente, manifiesta que existe total independencia entre el contrato de cesión de posición contractual materializado entre Suma Activos y Skyline Infraestructure, y la reunión convocada por Alianza Fiduciaria para informar la situación de los fideicomisos y el descalce de la operación, dado que la mencionada cesión fue realizada con anterioridad a las comunicaciones expedidas por Alianza Fiduciaria, en las cuales informaba su decisión frente a los fideicomisos.

Por todo lo anterior, solicita se reconozca a Balboa Bank como afectado y/o víctima en el Proceso de Liquidación como medida de intervención de la Sociedad SUMA ACTIVOS S.A.S., por un monto de cuatro millones doscientos diez mil quinientos veintisiete dólares estadounidenses (USD\$4.210.527), deduciendo los pagos que Alianza Fiduciaria ha realizado a Balboa Bank, con ocasión al desarrollo del contrato de fiducia.

CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA

Respecto a la ausencia de operación de crédito señalada por el recurrente, precisa la Agente Interventora que los documentos de la inversión efectuada por el Banco Balboa Bank & Trust Corp, dan cuenta de **préstamos** realizados por la citada entidad financiera al Fideicomiso Balsum 1, habiendo suscrito el 30 de octubre de 2014, **contrato de préstamo internacional con desembolsos parciales**, entre Alianza Fiduciaria s.a., como vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Balsum 1 y Balboa Bank & Trust Corp, por la suma de USD4.210.527, en el cual se pactó plazo de pagos, máximo de cinco años, contados a partir de la fecha de desembolso de cada préstamo, mediante pagos mensuales a capital e intereses según la tabla de amortización proporcionada por el Banco, contrato que fue aportado por el recurrente con la presentación de su reclamación; se pactó en ese contrato, la obligación de pago mensual, sobre las sumas adeudadas, por

razón del préstamo, **de intereses**, en base a un tasa variable del 10% anual, pagos de intereses que se efectuarían a partir de los treinta días siguientes a la fecha del primer desembolso y así sucesivamente, en forma mensual, en las fechas correspondientes y en caso de que los intereses no fueran cancelados en las respectivas fechas de vencimiento, el Banco a su elección podría capitalizarlos para que junto con el capital devenguen nuevos intereses o bien podría declarar la totalidad de la deuda, de plazo vencido y exigir inmediatamente su pago; adicionalmente, el banco quedaba facultado para cobrar **intereses del 5% anual por mora**, que existiría desde el mismo instante en que la parte deudora fallara o incumpliera en el pago puntual de los pagos pactados; señalando dicho contrato que **los pagarés libranzas que garantizaban el crédito** por parte del Fideicomiso irrevocable de administración, fuente de pago, pagos, **con finalidad de garantía**, serían **endosados** en propiedad, con o sin responsabilidad, según indique el Banco, **por una suma no inferior al 103% del monto del préstamo y/o de sus desembolsos parciales** a fin de garantizar parcialmente el repago de la facilidad otorgada en dicho contrato; señalándose en el mismo que, los pagarés no podían tener reporte negativo, debían estar vigentes, no presentar morosidad y no podían corresponder a operaciones reestructuradas o refinanciadas, ser originados a favor de las cooperativas Coopmulcom, Cooprestar, Cooproducir y/o Coopsolución, encontrarse libres de embargos, pignoraciones, gravámenes, pleitos pendientes o limitaciones que afecten su dominio o su disposición.

De otra parte, en las cláusulas del Contrato de Fiducia Mercantil irrevocable de administración, Fuente de pagos, pagos con fines de garantía, en el cual la entidad financiera es acreedor beneficiario, detalladas en la Decisión 002, se pactó en la cláusula 8 como colateral ante el eventual incumplimiento en los pagos de los pagarés libranzas que son objeto de adquisición por parte del Fideicomiso Balsum 1, se constituye a favor del acreedor un colateral conformado por pagarés libranzas por un valor no inferior al tres por ciento (3%) sobre el valor de la cartera adquirida por el Fideicomiso Balsum 1, hasta el pago total de las obligaciones garantizadas a favor del acreedor beneficiario, de acuerdo con el (os) cuadro (s) cronológicos de pagos. Para el caso de los pagarés libranzas que hayan sido adquiridos al Fideicomiso Suma Activos, **una vez pagada la totalidad** de la (s) **obligación (es) garantizada (s)**, el fideicomiso **endosará en propiedad y sin responsabilidad los pagarés libranzas que haya sido objeto del colateral en favor del Fideicomiso suma Activos**; y que a contrario sensu, si los recursos administrados por el fideicomiso no fueran suficientes, para atender el pago total de cada cuota, previa solicitud del acreedor beneficiario a la fiduciaria, el fideicomiso Balsum 1 **transferiría la totalidad de la cartera, a título de Dación en pago al acreedor beneficiario, con lo cual se extinguiría la obligación garantizada y se procedería a la liquidación del fideicomiso** (cláusula 10.11), las anteriores cláusulas son prueba de la operación de crédito realizada por la entidad financiera al Fideicomiso Balsum 1, las cuales evidencian que la entidad financiera no es un afectado de la intervenida Suma Activos, sino un acreedor de la misma; no debe perderse de vista que las operaciones de compraventa de cartera, en las cuales participaron los

fideicomisos, dieron cuenta de hechos notorios de captación ilegal de dineros, según así lo determinó el Juez de Intervención en las providencias de intervención proferidas en el presente proceso, reiterando que respecto a las operaciones realizadas por los fideicomisos, entre sí, es la Superintendencia de Sociedades, el Juez Habilitado para pronunciarse sobre las mismas.

Verificadas las operaciones en las cuales participó la entidad financiera se pudo establecer que los giros de dinero realizados por el Banco Balboa Bank & Trust Corp, fueron realizados al Fideicomiso Balsum 1, a título de préstamo y fue este Fideicomiso como entidad independiente, sujeto de derechos y obligaciones, el que adquirió cartera consistente en pagarés libranzas al Fideicomiso Suma Activos, siendo de ambos fideicomisos comprador y vendedor, así como de los fideicomisos recaudadores de las Cooperativas, Alianza Fiduciaria, de tal manera que según el contrato fiduciario suscrito por el Banco Balboa Bank & Trust Corp, la finalidad de los recaudos de la cartera consistente en pagarés libranzas, adquirida por el Fideicomiso Balsum 1 fue la de pagar los préstamos que la citada entidad financiera realizó al Fideicomiso.

Respecto a la finalidad del Contrato de Fiducia mercantil con fines de garantía, la Superintendencia Financiera de Colombia en concepto 2003 037972-1 de octubre 10 de 2003, señaló que es el Contrato de Fiducia el que determina la forma, requisitos y procedimiento en que el acreedor beneficiario puede ejercer sus derechos; señalando que si la finalidad de la Fiducia es que los bienes integrantes del patrimonio autónomo estén destinados a garantizar y/o a servir como fuente de pago de las obligaciones adquiridas por el Fideicomitente o incluso obligaciones de un tercero, estamos en presencia de un contrato de fiducia mercantil de garantía; indicando que el Fideicomiso en garantía es aquel negocio en virtud del cual una persona transfiere uno o varios bienes a título de fiducia mercantil para garantizar con ellos y/o con su producto el cumplimiento de ciertas obligaciones a su cargo y a favor de un tercero designando como beneficiario, al acreedor de esas obligaciones, quien puede solicitar a la entidad fiduciaria la realización o venta de los bienes fideicomitados para con su producto pagar la obligación garantizada o el saldo insoluto de la misma, de acuerdo a las instrucciones previstas en el contrato de fiducia.

Las cláusulas contenidas en el contrato de fiducia mercantil con fines de garantía suscrito por Balboa Bank & Trust Corp, en calidad de creedor beneficiario, dan cuenta de la finalidad de la entidad financiera que no fue otra que realizar operaciones de crédito al fideicomiso Balsum 1, como en efecto lo hizo y así da cuenta los soportes de transferencia de dineros a dicho fideicomiso, operaciones de crédito que fueron garantizadas con cartera consistente en pagarés libranzas, cartera respecto de la cual fue verificada por la Superintendencia de Sociedades, la existencia de hechos objetivos que dieron cuenta de la realización de **operaciones de captación ilegal de dineros**, lo cual consta expresamente en el Auto 400-018185 del 19 de diciembre de 2017, habiendo el Juez de Intervención

señalado en Auto 400-01142 del 29 de enero de 2018 que dichas operaciones fueron realizadas a través de esquema fiduciario, siendo la Superintendencia de Sociedades, el Juez Habilitado para pronunciarse respecto al negocio que se instrumentalizó a través de doce (12) fideicomisos que participaron en las operaciones de compraventa de cartera objeto del presente proceso de intervención.

Los documentos obrantes en el expediente dan cuenta de operaciones de crédito activo, realizadas por la entidad financiera al Fideicomiso Balsum 1, las cuales fueron contenidas en el pagaré mencionado y respaldadas con cartera consistente en pagarés libranzas adquirida por el Fideicomiso, para con su producto pagar la deuda que adquirió el Fideicomiso con la entidad financiera, lo cual se encuentra pactado en el contrato de fiducia celebrado entre las partes, de tal manera que si la intención de la entidad financiera no hubiese sido la de efectuar prestamos, así habría sido pactado en el contrato de fiducia mercantil y ello no ocurrió.

Alianza Fiduciaria actuando como vocera del Fideicomiso Balsum1 registró las operaciones de crédito, como un pasivo financiero y figura registrada la operación como un endeudamiento externo ante el Banco de la República, lo que confirma su carácter de acreencia.

Se pudo establecer que Alianza Fiduciaria como vocera del Fideicomiso Balsum 1 suscribió con el Fideicomiso Suma Activos, un total de 7 de contratos de compraventa de cartera, representadas en pagare libranzas por un total de COP. \$9.088.151.150, cartera que figura en el fideicomiso Balsum 1 como de propiedad de dicho fideicomiso y dada en garantía a favor de Balboa Bank & Trust Corp como respaldo a las operaciones de crédito que efectuó la citada entidad financiera al mencionado Fideicomiso.

En las labores de Auditoria y reconstrucción adelantadas por el equipo de la Agente Interventora de consuno con el administrador de cartera, no se identificaron contratos de compraventa de cartera representadas en pagarés libranzas realizados por el Banco Balboa Bank & Trus Corp, los soportes identificados de dicha entidad financiera corresponden únicamente a las operaciones de crédito mencionadas, lo cual evidencia que la entidad financiera no es un afectado de la intervenida Suma Activos S.A.S. sino un acreedor de la misma.

Respecto al valor de los activos entregados por la entidad financiera al Fideicomiso, tales valores, no ocupan la presente Decisión de afectados de la intervenida Suma Activos, en la medida en que, al constituir préstamos de la entidad financiera al citado fideicomiso, los mismos son objeto de pronunciamiento en el proyecto de calificación y graduación de créditos que será presentado a la Superintendencia de Sociedades, dentro del término señalado en el Auto 400-007703 del 31 de mayo de 2018, precisando que las políticas de crédito y/o

desembolso que haya podido tener la entidad financiera al momento de efectuar las operaciones de crédito, no son objeto de evaluación por parte de la Agente Interventora, sin embargo, el contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, fuente de pago, pagos con fines de garantía, de cuenta de un colateral por el 3% del valor de la cartera adquirida por el Fideicomiso Balsum 1 hasta el pago total de la obligación garantizada, que una vez pagada en su totalidad, daba lugar a que el Fideicomiso Balsum 1 endosara la cartera al Fideicomiso Suma Activos como se ha señalado anteriormente.

Respecto al contrato de cesión de posición contractual, se reitera lo manifestado en la decisión 002, en la cual se señaló expresamente que el Juez Habilitado para pronunciarse respecto de dicho contrato es la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, y de conformidad con lo expuesto, la Agente Interventora y Liquidadora **CONFIRMARÁ** la Decisión 002 del 02 de abril de 2018, respecto de **BALBOA BANK & TRUST CORP EN REORGANIZACION**, en el sentido de TENER LA RECLAMACION presentada por LA CITADA ENTIDAD FINANCIERA, como **CREDITO** dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos que presentará la Agente Interventora y Liquidadora a la Superintendencia de Sociedades, dentro del término señalado en el Auto 400-007703 del 31 de mayo de 2018.

2. CARO & CÍA AGROPISCÍCOLA CAROLINA S.C.A, hoy NATURALE & CÍA S.C.A.

El apoderado del afectado, doctor Gustavo Cuello Iriarte, interpuso dentro del término legal recurso de reposición parcial, el 5 de abril de 2018, contra la decisión 002 del 2 de abril de 2018, específicamente el numeral segundo de la parte resolutive, en relación con las sumas solicitadas y no reconocidas a su poderdante. Previo a los fundamentos del recurso, hace un recuento tanto del recurso como de las consideraciones relativas al no reconocimiento de las reinversiones en la decisión recurrida. Por ello, indica que el recurso de reposición parcial se limita a las reinversiones no reconocidas, cuyo valor ascendía a \$5.036.565.572; asimismo, reitera lo expuesto con anterioridad y agrega, con base en el Decreto 4334 de 2008, que «la devolución del proceso de intervención tiene como base “hasta el capital entregado”, sin que comprenda los intereses o rendimientos no pagados, aunque estuvieren causados». Señalando el apoderado que, cuando el interés ha sido pagado al acreedor o beneficiario antes de la intervención, tal monto no hace parte de las devoluciones, pues ya pertenece al patrimonio de quien lo recibe. Por ello, el acreedor puede disponer de su capitalización o reinversión en la operación que la ha generado. Indica que tal es la calidad de capital de su representada, que sobre dichas sumas se han pagado los respectivos impuestos de industria y comercio, por lo que considera como una contradicción el que la Administración de Hacienda le cobre el impuesto por el producto de la rentabilidad de una inversión y, por otro lado, la Superintendencia de Sociedades - entidad estatal que también conforma el ejecutivo - decida no reconocer las sumas capitalizadas,

desprotegiendo a su poderdante. Por lo expuesto, solicita se revoque la decisión 002 y se reconozcan los valores de manera integral.

CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA

Las operaciones de compraventa de cartera materializadas en pagarés libranzas, realizadas a través de esquema fiduciario, permitieron a la Superintendencia de Sociedades, verificar la existencia de hechos objetivos que dan cuenta de realización de **operaciones de captación ilegal de dineros**, ordenando el 19 de diciembre de 2017, la Intervención de la sociedad suma activos y otros intervenidos, fecha a partir de la cual, cambio sustancialmente no solo la situación jurídica de dicha compañía y de los demás intervenidos, sino la normativa aplicable, que a partir de dicha fecha, es la que regula el proceso de intervención, esto es, los Decretos 4334 de 2008 y 1910 de 2009, siendo en este escenario jurídico y bajo ese marco normativo, que debe ser proferida la decisión de reconocimiento de personas naturales y jurídicas que ostentan la calidad de afectados y la cuantía de la afectación.

Para efectos de determinar la cuantía de la afectación es la ley de Intervención, contenida en el Decreto 4334 de 2008, que señala en el artículo 10 literal (d) y en el literal (c) del párrafo primero del mencionado artículo, que el valor a reconocer al afectado es hasta el monto del **capital entregado, descontando las devoluciones obtenidas a cualquier título, antes del proceso de intervención.**

Respecto a las reinversiones que motivan el recurso, se reitera lo señalado en la Decisión 002, en la cual se indicó que las Reinversiones se generan cuando el afectado no retiró la inversión inicialmente realizada en el plazo pactado en el contrato que celebró con el respectivo fideicomiso, resolviendo reinvertir el dinero inicialmente invertido, junto con los rendimientos que produjo ese dinero inicial, generándose nuevos contratos de compraventa de cartera **que fueron pagados con los mismos dineros inicialmente invertidos, adicionando una porción de los rendimientos futuros que le habían sido ofrecidos**; habiendo establecido la ley de intervención que solo es objeto de devolución el capital entregado, sin rendimientos, ni intereses, ni flujos futuros, **ni ningún otro concepto**, por lo cual fue descontada de la cuantía a reconocer al afectado Caro & Cía Agropiscicola Carolina S.C.A. hoy Natturale& Cía S.C.A., las reinversiones.

Por las razones expuestas en los anteriores considerandos, la Agente Interventora y Liquidadora **CONFIRMARÁ** el valor reconocido en la Decisión No. 002 proferida el 2 de abril de 2018, por la suma de **\$5.797.840.428** en favor de **CARO & CÍA AGROPISCÍCOLA CAROLINA S.C.A, hoy NATTURALE & CÍA S.C.A., en calidad de Afectado.**

3. FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

La doctora Diana María Gutiérrez Uribe, apoderada judicial de Financiera Dann Regional, interpuso dentro del término legal recurso de reposición, el 05 de abril de 2018, contra la decisión 002 del 02 de abril de 2018, por las siguientes razones: que Suma Activos y Financiera Dann Regional tuvieron varios tipos de relaciones derivadas en: **1.** compras de cartera, **2.** Créditos realizados a Suma Activos con firmas solidarias de los hoy intervenidos Francisco Fernández, Andrea Alvarado, Luis Humberto Castro Y María Claudia Salazar, y **3.** La denominada “**FIDEICOMISO SUMA ACTIVOS FDA**”, en el que se realizó un crédito a Fiduciaria Alianza y a Suma Activos para que ésta comprara pagares al fideicomiso Suma.

Señala que en virtud de las múltiples etapas procesales por las que ha pasado la sociedad Suma Activos ante la Superintendencia de Sociedades, su representada ha actuado conforme la naturaleza de cada una, razón por la cual, para el proceso de liquidación judicial, procedió a reclamar los créditos que a esa fecha tenía Suma Activos en Financiera Dann Regional y que correspondían al Pagaré 001 suscrito por la suma \$3.898.721.536, por concepto de capital adeudado, que atañe a las obligaciones de prepagos no pagadas a su representada con ocasión del contrato de compra de cartera, razón por la que se constituyó el pagaré aportado, que no fue cobrado como parte de los derechos de víctimas que tiene, sino como operación de crédito. Considera la apoderada que la Agente Interventora presenta confusión, pues se entiende que el valor reclamado como víctima se circunscribe exclusivamente a lo cobrado en la liquidación en relación con las compras de cartera, que en la liquidación a diferencia de la intervención, no reclamaron ningún valor de las operaciones de compra de libranzas, por cuanto el espíritu de la liquidación, según las normas concursales, pretende solucionar las relaciones de mutuo o crédito derivadas entre el acreedor y el deudor, y para tal oportunidad procedió mediante escrito de fecha 11 de enero de 2017 a elevar ante la Superintendencia de Sociedades, radicado No. 2017-01-005103, petición de exclusión de las libranzas. Estima también que en la decisión de la interventora se confunden los dos fideicomisos, **FIDEICOMISO SUMA ACTIVOS**, por el cual se realizaban las compras de cartera, y sobre el cual Financiera Dann Regional celebró contrato marco de compraventa de libranzas que se instrumentó el 13 de diciembre de 2012, y desembolsando sucesivamente hasta octubre de 2015, y el **FIDEICOMISO FDA**, que fue una relación de crédito entre Financiera Dann Regional y Suma Activos, de la cual hizo parte Alianza Fiduciaria quien también se obligó en dicha operación de mutuo, al cual le desembolsó la suma de \$3,500.000.000, con una tasa de interés del 20% efectivo Anual, para pagar en un plazo de 60 meses con amortización mensual a capital e intereses, y un desembolso por la suma de \$361.000.000, con las mismas condiciones, las cuales se materializaron en el pagaré a la orden 000000000000000001, el día 12 de junio de 2013. Que la anterior confusión puede obedecer al hecho de que la posición contractual del Fideicomiso Suma Activos de Fidupetrol fue cedida a Alianza Fiduciaria quien a su vez era la titular del Fideicomiso Suma Activos Fda. Solicita que en virtud de la aclaración descrita en el

presente recurso, se legitime a Financiera Dann Regional la calidad de víctima, y tenga como pruebas, los argumentos expuestos y las pruebas consistentes en la documentación que prueba la existencia de la obligación a cargo de la intervenida y en favor de la misma.

Resume las operaciones realizadas según la naturaleza de cada relación, así:

- ❖ Como víctima por compras de cartera, saldo a capital: \$14.042.109.600
- ❖ Valor de Créditos por la suma total de \$7.153.514.736 que corresponden a:
 - (i) Por prepagos de compras de cartera Pagaré 001 \$3.898.721.536, (ii) por créditos a los intervenidos pagaré 26925, \$640.416.507, (iii) por crédito al Fideicomiso FDA, \$2.164.376.693, correspondiente a los saldos no amortizados por el fideicomiso al crédito

Requiere para la calificación de créditos y en la liquidación tener en cuenta como pruebas

- El pagaré 01 que recoge las obligaciones por prepagos generados del contrato de compraventa de cartera.
- Pagaré 262551 por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$640.416.507), por concepto de capital insoluto, firmado por los señores ANDREA ALVARADO CHACÓN, FRANCISCO FERNÁNDEZ, LUIS HUMBERTO CASTRO CORTÉS, MARIA CLAUDIA SALAZAR, MARIANA ANDREA ALVARADO, como codeudores de la operación de crédito.
- Pagaré 000000000001 suscrito por las operaciones de crédito realizadas con el fideicomiso FDA por la suma de TRES MIL QUINIENTOS MILLONES (\$3.500.000.000) siendo el capital insoluto, según el informe de la rendición de cuentas la suma de \$2.164.376.693.

Concluye solicitando revocar la decisión contenida en la Decisión de Afectados 002 del 2 de abril de 2018, y reconocer a Financiera Dann Regional como víctima en el proceso de intervención por la suma de \$14.042.109.600 y, califique y gradúe los créditos expresados y probados en el momento procesal oportuno como ACREEDORA por la suma de \$7.153.736.

El doctor Carlos Borrero, apoderado de Leasing Corficolombiana en escrito remitido el 27 de marzo de 2018 a la Superintendencia de Sociedades y copiado a la Agente interventora, solicitó al Juez de Insolvencia adicionar el Auto 420-0041178 para que la orden dada a las cooperativas sea adicionada para la Cooperativa Metrocoop, escrito respecto del cual, habrá de estarse a lo que sobre el particular sea resuelto por el Juez de Insolvencia.

El doctor Carlos Pez Martin, apoderado de Inversiones Calbor S.A.S., Punta Gigante S.A.S., Andrés Quintero Tocancipá y otros, en escrito del 25 de mayo de 2018, recorrió el recurso de reposición presentado por la apoderada de la Financiera

Dann Regional, en el cual expone las razones por las cuales debe mantenerse la Decisión 002 reconociendo a la Financiera Dann Regional como acreedor y no como afectado de la intervenida Suma Activos, señalando que: la Financiera no entregó sumas de dinero a Suma Activos S.A.S. a título de compraventa de cartera representada en pagarés libranzas, sino que efectuó desembolsos a esa sociedad, con ocasión de unos préstamos que le hizo, indicando que prueba de que la mencionada compañía de financiamiento es prestamista de la sociedad intervenida es que la sociedad haya suscrito daciones en pago en favor de la financiera, hubiera otorgado pagarés en blanco para garantizar el pago de esas obligaciones y adicionalmente, respaldado esas obligaciones de crédito, con cartera representada en pagarés libranzas, las cuales fueron adosadas al esquema fiduciario ya constituido mediante la apariencia de operaciones de compraventa de cartera; que fue así que con el fin de que la Financiera percibiera recursos asociados a estos títulos, entre ella y Suma Activos S.A.S. se suscribió convenio marco de compraventa de cartera de fecha 13 de diciembre de 2012, los contratos de compraventa de cartera que van desde diciembre de 2012 a octubre de 2013 y los contratos de recaudo con los fideicomisos de las cooperativas que datan del año 2012, cuyo recaudo como se mencionó en la objeción por él presentada fue cedido a la Cooperativa Multiactiva de Servicios Metrocoop Nit. 900.397.690-0, en la cual es su Representante Legal la apoderada de la Financiera Dann Regional, Diana María Gutierrez Uribe.

Indica el apoderado que los pagarés libranza que dice la apoderada de la Financiera fueron adquiridos por su representada a título de compra de cartera, en verdad le fueron endosados a la Financiera por la Intervenida mediante esquema fiduciario, pero como respaldo de los préstamos que aquella le hiciera, luego no es cierto que la Financiera posea dos calidades en la presente intervención, una como afectada con un saldo de capital de \$14.042.109.600 y otra como acreedora por \$7.153.514.736, pues está más que probado, en su sentir, que la Financiera es una mera acreedora de la sociedad Intervenida y entre ellas solo existió operaciones de mutuo a interés simuladas mediante operaciones de compraventa de cartera aparentes.

Adicionalmente, indicó el apoderado que, si volvemos al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Financiera, puede evidenciarse, primero que la sumatoria de los valores que la apoderada discrimina por concepto de operaciones de crédito (\$3.898.721.536) por prepagos de compra de cartera pagaré 01; \$640.416.507 por crédito a los intervenidos pagaré 269251 y \$2.164.376.693 por crédito al fideicomiso FDA, no coinciden con la acreencia de \$7.153.514.736 que dice en su recurso le adeuda la sociedad intervenida por concepto de créditos; nótese como la misma apoderada manifiesta que el valor que se reclama como afectada en la intervención (\$14.042.109.600) corresponde a saldos de capital a diciembre de 2017 una vez descontados **“los pagos recibidos a capital e intereses”** y que la apoderada señaló la suma de \$7.153.514.736 le es adeudada a su representada por “operaciones de crédito” estas inconsistencias

permiten evidenciar que las sumas de dinero reclamadas por la apoderada en la solicitud de reconocimiento de víctimas, pertenecen a préstamos otorgados por su representada a la intervenida Suma Activos, de tal manera, que así deberá ser calificada y graduada en la respectiva providencia de calificación y graduación de créditos.

Finalmente señala el apoderado que la apoderada de la Financiera Dann Regional, señora Diana Maria Gutierrez, es además la Representante Legal de la Cooperativa Metrocoop, a la cual le hizo la cesión del recaudo de la cartera representada en pagarés libranzas endosados por la sociedad intervenida Suma Activos S.A.S., mediante esquema fiduciario, no ha puesto de presente los documentos que así lo soporten, ni ha informado a la presente Liquidación, las sumas de dinero que han sido percibidas a través de la mencionada Cooperativa, lo cual constituye una falta a su deber de lealtad, con las partes intervinientes del presente proceso, por lo cual solicita que el crédito de Financiera Dann Regional sea Condicionado hasta tanto se dilucide el valor de los recursos efectivamente recaudados a través de esta Cooperativa o el Fideicomiso a esta Cooperativa que se haya constituido para tal fin, para efectos de que estos recursos sean deducidos de su acreencia.

Por lo anterior, solicita el apoderado, no reponer y por tanto mantener la decisión de afectados 002 del 2 de abril de 2018 en lo que respecta a la Financiera Dann Regional y requerir a la Financiera a efectos que informe a esta Intervención, las sumas de dinero que han sido percibidas a través de la Cooperativa Metrocoop o el Fideicomiso de esta cooperativa que se haya constituido para tal fin, derivadas de los pagarés libranzas en los cuales haya tenido relación directa o mediante esquema fiduciario la sociedad intervenida suma activos.

CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA

En la Decisión 001 proferida por la Agente Interventora y Liquidadora el 12 de marzo de 2018, se reconoció a Financiera Dann Regional como afectado en una cuantía de **\$14.042.109.600**, Decisión contra la cual fueron presentados recursos y también fueron presentadas objeciones al reconocimiento de afectados, entre ellos contra el reconocimiento efectuado en favor de Financiera Dann Regional, recursos y objeciones que fueron desatados en la Decisión 002 del 2 de abril de 2018, en la cual fue revocado el reconocimiento en calidad de afectado de Financiera Dann Regional, señalando que sería tenido como acreedor en el proceso de intervención de Suma Activos y otros intervenidos, decisión contra la cual fue presentado en tiempo, recurso de reposición, el cual es desatado en la presente decisión, con sujeción a las siguientes consideraciones:

De una parte, la intervenida Suma Activos suscribió contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y Fuente de Pagos con la Fiduciaria Petrolera Fidupetrol, el 17 de junio de 2011, el cual fue cedido, en la posición de la Fiduciaria

a Alianza Fiduciaria, el primero de agosto de 2013. Este Fideicomiso compró cartera consistente en pagarés libranzas, a los Fideicomisos de las Cooperativas Cooprestar, Cooproducir, Coopsolución y Coopmulcom y una vez en posición propia, vendió cartera a otros Fideicomisos, a personas naturales y a personas jurídicas, entre ellas a Financiera Dann Regional, que para tales efectos y en relación con la **compra de cartera** consistente en pagarés libranzas, dichas operaciones encuentran sustento en el convenio marco de cartera suscrito por la Financiera con el Fideicomiso Suma Activos el 13 de diciembre de 2012, en diferentes contratos de compraventa de cartera celebrados en el período comprendido entre el 13 de diciembre de 2012 y el 20 de octubre de 2015, en actas de cierre de operaciones de compraventa de cartera, y en contratos de recaudo, operaciones de compra de cartera que son las que ocupan la presente Decisión de Afectados

De otra parte, Financiera Dann Regional, suscribió contrato de Fiducia Mercantil irrevocable de administración, pagos y fuente de pago **con fines de garantía**, el 12 de junio de 2013, que dio origen al **Fideicomiso Suma FDA**, en el cual la intervenida suma activos ostentó la calidad de Fideicomitente, Financiera Dann Regional de acreedor beneficiario y Alianza Fiduciaria vocera del citado Fideicomiso, habiendo Financiera Dann Regional efectuado operaciones de préstamos al Fideicomiso FDA, las cuales no otorgan la calidad de Afectado, sino de Acreedor en el proceso Intervención de Suma Activos y otros intervenidos.

Finalmente, Financiera Dann Regional realizó **operaciones de préstamos** a la sociedad suma Activos y a algunos de sus accionistas, también intervenidos, las cuales no otorgan la calidad de Afectado, sino de Acreedor en el proceso Intervención de Suma Activos y otros intervenidos.

Dada la complejidad y el volumen de operaciones realizadas por Financiera Dann Regional, fue necesaria la verificación de tales operaciones, de tal manera que se identificaran las inversiones vinculadas a operaciones de compraventa de cartera que son las que ocupan la presente decisión, diferenciándolas de aquellas realizadas por otros conceptos, para lo cual, y atendiendo la fecha de inicio de tales operaciones que datan de diciembre de 2012, realizadas en ese entonces, con la Fiduciaria FIDUPETROL, entidad que fue liquidada, la Agente Interventora y Liquidadora considero necesario para desatar el presente recurso, la realización de una visita de verificación de la información relativa a esas operaciones de compra de cartera, desde el inicio de las mismas el 13 de diciembre de 2012, en las oficinas de la Financiera Dann Regional, visita que se surtió el día 13 de abril de 2018, en las instalaciones de la citada Financiera en la ciudad de Bogotá, en la cual fueron verificados: ofertas de venta, solicitudes de giro, giros efectuados, actas de cierre de operaciones de compraventa de cartera que la citada Financiera tenía disponible en las oficinas ubicadas en la ciudad de Bogotá, habiendo informado en dicha visita la citada financiera al equipo de la Agente Interventora, que la mayoría de los soportes contables de las operaciones de compraventa realizadas

durante el periodo comprendido entre diciembre de 2012 y julio de 2013, se encontraban en archivo muerto ubicado en las oficinas de la Financiera en la ciudad de Medellín, ante lo cual, en escrito del 19 de abril de 2018, la Agente Interventora solicitó a la Financiera, allegar, a más tardar el 23 de abril de 2018, la remisión de copia de documentos relativos a operaciones de compraventa de cartera correspondientes al período comprendido entre diciembre de 2012 y julio de 2013, tales como, copias de soportes de contabilización de compras de cartera, recibos de caja y soportes de dinero recibidos por la Financiera, certificación suscrita por representante legal, contador y revisor fiscal de la financiera de las sumas de dinero recibidas por la Financiera durante el citado período, copia de autorización y soportes de giros realizados por la Financiera a terceros distintos del Fideicomiso Suma Activos, junto con la copia del documento en el cual consta la autorización o beneficiario de los respectivos giros, así como allegar el listado de pagarés recibidos en dación en pago por la Financiera, solicitud de información que fue remitida por la citada financiera dentro del término señalado.

Analizada en detalle la información allegada por la Financiera Dann Regional al proceso liquidatorio judicial, en 1.050 folios, al proceso de intervención en 710 folios y la información adicional solicitada por la Agente Interventora, remitida en 171 folios por la Financiera, así como la relativa a extractos bancarios de los fideicomisos, contratos y demás documentos señalados en las consideraciones generales de la presente decisión, se pudo evidenciar que Financiera Dann Regional **realizo operaciones de compraventa de cartera** consistentes en pagarés libranzas con el Fideicomiso Suma Activos constituido inicialmente en la Fiduciaria Petrolera y/o con la sociedad intervenida suma activos, **durante el periodo comprendido entre diciembre de 2012 a octubre de 2015**, las cuales se realizaron en desarrollo de Convenio marco de cartera, contratos de compraventa de cartera, actas de cierre de compraventa de cartera, contratos de recaudo, operaciones respecto de las cuales se estableció que:

Respecto a las operaciones relativas a compraventa de cartera consistente en pagarés Libranzas:

- Se evidenciaron **201 contratos de compraventa de cartera**, celebrados entre diciembre de 2012 y octubre de 2015, por valor total de **\$63.708.967.119**.
- De ese total de contratos de compraventa de cartera el giro neto, adecuadamente soportados por **\$55.755.799.369** valor que fue identificado como **Inversión Inicial**
- **\$7.953.167.750** corresponden a **re- inversiones**, es decir, nuevos contratos de compraventa pagados completamente o parcialmente con recursos derivados de operaciones de compraventa de pagares libranzas anteriores y a contratos de compraventa cuyo pago o realización de inversión inicial

no fue comprobado por parte del afectado con el respectivo soporte idóneo.

- Durante la historia de dichas transacciones de compraventa, se evidenciaron en los extractos de las cuentas bancarias del Fideicomiso Suma Activos y de los Fideicomisos de las Cooperativas Cooprestar, Coopsolución, Cooproducir y Coopmulcom, y en los soportes allegados por la Financiera a instancia de la Agente interventora, **285 pagos** realizados a la orden de Financiera Dann Regional por valor total de **\$43.904.564.002**, los cuales serán descontados de la cuantía a reconocer a la Financiera Dann Regional, discriminados así:

- ❖ **284 pagos** por valor de **\$40.005.842.466** correspondientes a giros realizados a favor de la Financiera
- ❖ **1 pago** por valor de **\$3.898.721.536** contenido en el pagare 001 otorgado el 13 de diciembre de 2012 por la sociedad intervenida Suma Activos S.A.S. en favor de la Financiera Dann Regional, en cuya carta de instrucciones se pactó que el valor del pagaré será igual al monto de todas las obligaciones que a cargo de la sociedad Suma Activos y en favor de la Financiera, existan al momento de ser llenados los espacios en blanco, como consecuencia de la responsabilidad que para aquella se deriva de las operaciones de compraventa de cartera realizadas entre las partes, en desarrollo del contrato marco que para tal efecto celebraron el 13 de diciembre de 2012; la fecha de vencimiento del pagaré corresponderá a la fecha en la cual Suma Activos S.A.S. incumpla su obligación de trasladar a Financiera Dann Regional, al momento de su vencimiento, el valor de cualquiera de las cuotas correspondientes a los créditos que sean objeto de compraventa entre las partes, de readquirir aquellos créditos enajenados en los casos convenidos, o ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a su cargo derivadas del contrato marco que para el efecto celebraron el 13 de diciembre de 2012; el pagaré así diligenciado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos ni requerimientos.

De conformidad con lo anterior, **se efectuará el RECONOCIMIENTO CONDICIONADO a la Financiera Dann Regional en calidad de Afectada** de la intervenida Suma Activos por concepto de inversiones en operaciones de compraventa de cartera consistentes en pagarés libranza, **en cuantía de \$11.851.235.367**, por concepto de capital entregado, descontadas devoluciones y sin incluir en dicho reconocimiento, reinversiones, ni rendimientos, ni intereses, ni flujos futuros, siendo la cuantía reconocida la equivalente a operaciones de compraventa de cartera identificadas como inversión inicial neto de los pagos

realizados a favor de la entidad financiera por parte de la sociedad intervenida Suma Activos directamente y/o a través de esquema fiduciario.

La Agente Interventora y Liquidadora efectúa las siguientes consideraciones respecto al Reconocimiento **CONDICIONADO** que en calidad de Afectado se efectúa a Financiera Dann Regional, de tal manera que la cuantía a reconocer será la resultante de las investigaciones respecto de los siguientes asuntos:

(i) Presunta migración de cartera a la Cooperativa Metrocoop

- Que en el proceso de Intervención obra información relativa a presuntas migraciones de cartera de la Financiera Dann Regional a la Cooperativa Metrocoop, de quien la apoderada de dicha financiera es su Representante Legal, según así da cuenta el certificado de existencia y representación legal de la citada Cooperativa, expedido por la Cámara de comercio de Bogotá, careciendo la Agente Interventora de competencia para verificar y establecer la existencia de tales migraciones de cartera y los valores recibidos por la Financiera Dann Regional por la presunta migración de cartera.
- Que de comprobarse la existencia de migraciones de cartera consistente en pagarés libranzas cuyos recaudos en consecuencia no están siendo direccionados al encargo fiduciario autorizado por el Juez de Insolvencia y embargado a órdenes de este, dichas cuantías deberán ser descontadas del Valor de la Inversión reconocida condicionalmente a la Financiera Dann Regional, en la presente decisión, de conformidad con el Decreto 4334 de 2008, artículo 10 literal (d) y el literal (c) del parágrafo primero del mencionado artículo, que señala que el valor a reconocer al afectado es hasta el monto del capital entregado, descontando las devoluciones recibidas por el afectado, a cualquier título, antes el proceso de Intervención.
- Que resulta pertinente al proceso de Intervención en curso, establecer si la cartera consistente en pagarés libranzas presuntamente cedida debe formar parte de los activos del proceso de intervención en curso, en beneficio de los afectados dentro de este proceso.
- Que las decisiones respecto a la migración de cartera son de competencia exclusiva de la Superintendencia de Sociedades, por lo cual se efectúa el RECONOCIMIENTO CONDICIONADO del afectado Financiera Dann Regional, reconociéndose como valor de la reclamación, el que de conformidad con los documentos aportados y auditados dentro del proceso de Intervención le constan a la Agente Interventora, quedando la cuantía definitiva que será reconocida y pagada en favor Financiera Dann Regional CONDICIONADO a las decisiones que sobre el particular profiera el Juez de Insolvencia.

(ii) Dación en pago del 12 de mayo de 2015, por la suma de \$3.363.219.506,45 por concepto de prepagos:

- Esta Dación en pago fue aportada por el doctor Carlos Páez Martín, apoderado de Inversiones Calbor S.A.S., Punta Gigante S.A.S. Andrés Quintero Tocancipá y otros, con su escrito de objeción en contra de la Financiera Dann Regional, se observa que la misma fue suscrita entre Suma Activos S.A.S. y Financiera Dann Regional, por la suma de **\$3.363.219.506,45 por concepto de prepagos** conforme a lo previsto en el convenio marco de compraventa de cartera celebrado el 13 de diciembre de 2012, por el cual se transfieren los pagarés libranzas relacionados en el anexo uno.
- Respecto a esta Dación en pago, la apoderada de la Financiera Dann Regional señaló en su escrito de descorre de la objeción, que el contrato de compraventa de cartera no previó qué pasaba con los prepagos y establecía que, ante incumplimientos, el único responsable era la sociedad intervenida, pues en mayo de 2015 su poderdante había girado \$54.680.875.955 y Suma Activos adeudaba \$3.363.219.506,45, según la misma reconoció como parte del “descalce de los contratos”. Preciso que la suma mencionada “supuestamente se pagaba con el contrato”, pero éste no implicaba que a su representada le reintegraran aportes diferentes a los señalados en el informe de la liquidadora “y de los mismos no se evidencia un recaudo sobre esos títulos”, por lo cual no es admisible la solicitud de disminución del valor reconocido, pues en ningún momento dichos dineros acrecentaron los ingresos recibidos por su poderdante, de la operación de Suma Activos, señalado que con fundamento en el artículo 882 del Código de Comercio, “las obligaciones que se pretendían pagar con los títulos valores nunca fueron debidamente canceladas al no haberse dado un descargo del importe del instrumento, razón por la cual el valor de la dación en pago constituyó un incumplimiento de las obligaciones y no generaron un descuento por los valores girados por su representada”.
- El anexo uno que contiene la relación de pagarés libranza objeto de la Dación en pago referida, no fue aportado con dicho contrato por el objetante, y no es conocido por la Agente Interventora a la fecha de desatarse el presente recurso, por lo cual, no es posible determinar si los pagarés relacionados en dicho anexo, corresponden a los auditados por el administrador de cartera que forma parte del equipo de la agente interventora, o si por el contrario dicha relación no fue auditada, lo cual implicaría que tanto los pagarés como los recaudos respectivos podrían haber sido objeto de migración de cartera, situación que de ser comprobada conllevaría a que la cuantía de esta Dación en pago, deberá ser descontada de la cuantía reconocida condicionalmente a la citada financiera.

(iii) **Dación en pago de 540 pagarés en garantía por el Fideicomiso Suma Activos FDA, por incumplimiento de pago de las obligaciones del fideicomiso**

- Obra en el expediente de Intervención comunicación de fecha 13 de enero de 2015, dirigida por la Financiera Dann Regional a Suma activos, en la cual selecciona 540 pagarés como garantías aprobadas identificadas como FDA 3500 y 361
- Obra en el expediente Acta de entrega de títulos pagares libranza, de fecha 18 de marzo de 2016, en la cual consta la **entrega** a la Financiera Dann Regional de **247 títulos pagares libranzas** correspondientes al Fideicomiso FDA
- En comunicación del 15 de abril de 2016, la Financiera Dann Regional solicitó a Alianza Fiduciaria, vocera del Fideicomiso Suma activos FDA, la ejecución parcial de garantía, solicitando la entrega de la totalidad de los pagarés libranzas entregados en garantía a la Financiera por el citado Fideicomiso, ante el incumplimiento en el pago de las obligaciones del fideicomiso, señalando que el 18 de marzo de 2016 le fueron entregados a la Financiera 247 pagares libranza correspondientes a dicha garantía, **solicitando la entrega en dación en pago de los pagarés restantes.**
- Obra en el expediente de Intervención el listado de los 247 pagares entregados en dación en pago a la Financiera, los cuales fueron verificados por el administrador de cartera de la Intervención, quien pudo establecer que dichos pagares no fueron puestos a disposición por la financiera al efectuar la auditoria a efectos de la reconstrucción de la información adelantada por el administrador de cartera, por lo cual habrá de establecerse el destino de los descuentos de dicho pagarés; por tanto no hay evidencia de la cuantía total de esta Dación en pago, ni de la cuantía de los 247 pagares entregados a la financiera, ni el valor de los recaudos generados por dichos pagarés, ni los flujos futuros, todo lo cual, implicaría que si dicha cartera fue migrada, esos dineros, deben ser descontados de la cuantía reconocida condicionalmente al afectado Financiera Dann Regional

(iv) **Venta de Cartera consistente en pagarés libranzas de Financiera Dann Regional a Multibank**

- En escrito radicado por la apoderada de la Financiera Dann Regional con radicación 2018-01-050911 del 14 de febrero de 2018, manifiesta que “del total de títulos adquiridos, fueron vendidos a favor de la entidad Multibank 543 títulos para el mes de febrero de 2015, los cuales relaciona en el anexo

No. 2, respecto de los cuales, habrá de verificarse que recaudos recibió la financiera de dichos pagarés libranzas, a efectos de establecer si los mismos deben ser descontados de la cuantía reconocida condicionalmente y los demás hechos relativos a esta operación, partiendo de los documentos suscritos por las partes entorno de esta operación, documentos que no son de conocimiento de la Agente Interventora a la fecha de proferirse la presente decisión, por lo cual quedará sujeta a las resultas de las investigaciones que adelante la autoridad competente.

Respecto a la presunta migración de cartera realizada por la Financiera Dann Regional a la Cooperativa Metrocoop, las daciones en pago a que se ha hecho referencia y la presunta venta de cartera de la Financiera Dann regional al Banco Multibank, la Agente Interventora y Liquidadora carece de competencia para verificar dichas situaciones y operaciones, frente a las cuales, no puede asumir una actitud pasiva frente a los hechos que han sido puestos en su conocimiento por los diferentes apoderados, ni desconocer la existencia de los documentos que han sido arrojados al proceso, siendo uno de sus principales deberes la protección de los activos de la intervenida los cuales deben honrar en primera instancia a los afectados del proceso de intervención y en segundo lugar a los acreedores de la sociedad intervenida Suma Activos, por lo cual, **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DE LA DELEGATURA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, los escritos de los apoderados junto con las pruebas por ellos allegadas y las pruebas que reposen en poder de la Agente interventora, a efectos que se adelanten las investigaciones respectivas.

En consecuencia, la Agente Interventora y Liquidadora efectuará el **RECONOCIMIENTO CONDICIONADO a FINANCIERA DANN REGIONAL** en calidad de AFECTADO, en cuantía de **\$11.851.235.367**, Reconocimiento y pago que quedará condicionado a los resultados de las investigaciones que sobre los asuntos que sustentan el reconocimiento condicionado sean realizados por la autoridad competente.

4. GONZALEZ QUINTERO JAIME DE JESUS – SOLUCION FUTURA – SOFUTURO

El Señor González Quintero Jaime de Jesús, presentó dentro del término legal recurso de reposición, el 05 de abril de 2018, contra la decisión 002 del 02 de abril de 2018, por las siguientes razones: Precisa que dentro de la cadena de endoso de los pagarés libranza adquiridos, se puede evidenciar que la sociedad Sofuturo S.A.S los obtuvo de las 4 cooperativas de Suma Activos; Que existen coincidencias altamente cuestionables, por cuanto el Representante Legal de Sofuturo S.A.S, es el señor Luis Humberto Castro, quien también es accionista y Representante Legal de Suma Activos, como también que la dirección de notificación sea la misma donde operaba Suma Activos, demostrando así que se trataba de las mismas personas detrás de la intervenida; adicionalmente, que de los contratos de recaudo suscritos con las cooperativas que originaron los pagarés libranza, las

cuales realizaban el recaudo a través de las cuentas bancarias de los fideicomisos de recaudo en Alianza Fiduciaria, se tiene como resultado necesariamente que los recaudos derivados de su cartera de pagarés libranza se encuentran dentro de los recursos que se han recaudado en Alianza Fiduciaria y actualmente en Fiducolombia, y que en virtud de ello, se deben identificar los recursos de su propiedad, manifestando que los mismos no deben estar mezclados y mucho menos ser tenidos en cuenta para responder por las obligaciones de Suma Activos. Por todo lo anterior, considera ostentar calidad de afectado del grupo de personas que manejaba Suma Activos.

CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA

Revisados los argumentos expuestos en el recurso, procede la Agente Interventora y liquidadora a pronunciarse respecto de estos, en los siguientes términos:

En cuanto a la petición elevada el 15 de marzo de 2018, se indica desde ya que no está llamada a prosperar, dado que la Agente Interventora y Liquidadora actúa en ejercicio de funciones jurisdiccionales específicas, de conformidad con lo previsto en el Decreto 4334 de 2008; sus pronunciamientos como Juez transitorio Habilitado, deben realizarse con estricta sujeción a términos y etapas procesales judiciales, siendo improcedente el uso de la figura administrativa invocada por el peticionario, para atender solicitudes como la que ahora nos ocupa, puesto que frente a actuaciones judiciales, esto es, en el trámite de los procesos de esta índole, no es dable invocar el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, toda vez que el ámbito del mismo es el de las actuaciones administrativas, y no el de las judiciales, puesto que éstas tienen su propio espacio y procedimiento, y asimismo, están sometidas a las disposiciones de los códigos sobre la materia y demás normas que los modifican y complementan.

Sobre el particular, la corte constitucional se ha pronunciado, señalando que “el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal...”. (Subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, y dada la naturaleza jurisdiccional que contempla el proceso que nos ocupa, se **RECHAZA** el derecho de petición formulado por el señor González Quintero Jaime de Jesús.

Procede la Agente Interventora a desatar el recurso propuesto por el apoderado del señor Gonzalez Quintero, reiterando en primera instancia, lo manifestado en la Decisión 002 del 2 de abril de 2018, en cuanto a que la sociedad Solución Futura S.A.S. SOFUTURO, no se encuentra intervenida a la fecha en el presente proceso de intervención, y fue con esa sociedad con la que el señor Gonzalez Quintero suscribió convenio marco de cartera el 29 de octubre de 2015 y a la cual le giro recursos según da cuenta la consignación allegada por el recurrente; al no estar

esta sociedad bajo el proceso de intervención en curso, la suscrita Agente Interventora y liquidadora carece de competencia para efectuar el reconocimiento en calidad de afectado pretendido por el recurrente de una sociedad que no se encuentra intervenida, ante lo cual en la Decisión 002 se resolvió poner en conocimiento de la Delegatura de Inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, esta reclamación, por ser la autoridad competente para efectuar las investigaciones descritas en la reclamación, entre ellas la presunta vinculación entre las sociedades Suma Activos S.A.S. y Sofuturo S.A.S. y sus administradores, las cuales permitirán al Juez de Insolvencia, tomar las decisiones a que hubiere lugar.

En cuanto a los recaudos de los pagarés libranzas que venían siendo direccionados a las cuentas recaudadoras de los doce (12) fideicomisos existentes en su momento en Alianza Fiduciaria, la Agente Interventora junto con el equipo del administrador de cartera ha venido realizando una labor de reconstrucción de aproximadamente 19.000 pagarés libranzas, llegando a un 91% de reconstrucción de la información a noviembre de 2017, labor que aún no ha concluido dada la complejidad y el volumen de los pagarés libranzas y de las pagadurías que han realizado descuentos a pensionados y/o afiliados de las cooperativas Cooprestar, Cooproducir, Coopsolución y/o Coopmulcom, información que a medida que se ha reconstruido e informado al Juez de Insolvencia, ha permitido la toma de las decisiones que a la fecha han sido proferidas, información que hasta tanto se produzcan tales decisiones, goza de reserva, no debiendo perderse de vista que estamos ante un proceso de intervención por captación ilegal de dineros, en el cual fueron intervenidas las personas naturales y jurídicas señaladas en el Auto 400-018185 del 19 de diciembre de 2017, habiendo el Juez de Intervención señalado en Auto 400-01142 del 29 de enero de 2018 que dichas operaciones fueron realizadas a través de esquema fiduciario, medida de intervención que puede ser extendida a otras personas naturales y jurídicas, según así lo determine el Juez de Intervención, para cuyo efecto, la Agente interventora y liquidadora dispuso en la Decisión 002 del 2 de abril de 2018, poner en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades la documentación allegada por el recurrente y aquella de la cual dispone la Agente Interventora.

Finalmente se precisa al recurrente que la Agente Interventora y liquidadora ha cumplido a cabalidad el deber de identificación de los pagarés libranzas y de los recaudos asociados a los mismos, para lo cual habrá de tenerse en cuenta que no fue entregada contabilidad de la sociedad Suma Activos, que el volumen de operaciones de compraventa de cartera, involucran cerca de 20.000 pagares objeto de identificación, muchos de los cuales se encuentran en poder o bajo custodia de quienes adquirieron los títulos valores, que las operaciones de compraventa de cartera fueron realizadas a través de doce fideicomisos, algunos inicialmente constituidos en la Fiduciaria Fidupetrol, la cual fue liquidada, y posteriormente cedidos a la Fiduciaria Alianza Fiduciaria, que muchas de las operaciones datan del año 2012, que en ellas participaron cuatro cooperativas y

70 pagadurías a nivel nacional, estando mezclados los recaudos efectuados a los pensionados y/o afiliados de las cooperativas, compuestos por las cuotas de los respectivos créditos y por complementos y cuotas de afiliación a ellos descontadas, estos dos últimos que en muchos casos fueron vendidos a pesar de existir prohibición legal de su venta, mezclados descuentos efectuados de quienes ya habían pagado sus créditos quienes solicitan devoluciones de esos dineros, mezclados con inversiones efectuadas por compradores de cartera que presentan reclamaciones como afectados, solicitando devolución de sus dineros, siendo precisamente la labor que ha ocupado el equipo de la intervención, la identificación de los pagarés y los recaudos asociados a los mismos, precisando que el destino de los dineros que se encuentran embargados a órdenes del Juez de intervención, es en primera instancia para los afectados o víctimas del proceso de intervención de Suma Activos y en segunda instancia para los acreedores de dicha sociedad en el orden de prelación legal y hasta concurrencia de los activos de la intervenida, según así lo establece los Decretos de Intervención y la Ley 1116 de 2006.

Por las razones expuestas, la Agente Interventora y Liquidadora **CONFIRMARA** la decisión 002 del 2 de abril de 2018, respecto al señor Gonzalez Quintero Jaime de Jesús.

5. INVERSIÓN Y PROMOCIÓN DE PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. (IPP DE COLOMBIA S.A.S.)

El apoderado del afectado, doctor Carlos Páez Martín, interpuso dentro del término legal recurso de reposición, el 5 de abril de 2018, contra la decisión 002 del 2 de abril de 2018, previo recuento del reconocimiento condicionado dispuesto en su parte resolutive y las consideraciones relativas a unas cesiones de derechos de recaudo a favor de la Cooperativa de Servicios Continental - Coopcontinental.

Advierte que dicho condicionamiento no es una figura viable a la luz del Decreto 4334 de 2008, pues el procedimiento de “intervención de (sic) administrativa, debe sujetarse exclusivamente a las reglas establecidas en esa norma, de acuerdo con el cual las decisiones que allí se adopten tienen efectos de cosa juzgada”. En tal medida, el reconocimiento condicionado a las results de la investigación crea incertidumbre sobre el reconocimiento como afectado y la devolución del dinero a su mandante, lo cual contraviene el principio protegido en la norma, máxime cuando se probaron los presupuestos para reconocer a su representada como afectada. De otro lado, reconoce que su mandante celebró unos “contratos de cesión de derechos de recaudo en su calidad de beneficiaria de pagos, con algunas de las Cooperativas originadoras (COOPRODUCIR, COOPRESTAR y COOPMULCOM) y LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONTINENTAL”, pero aclara que tales son negocios jurídicos válidamente celebrados por aquella como propietaria de dichos activos, con anterioridad al proceso de liquidación

judicial de Suma Activos S.A.S. Agrega que los mismos tampoco han sido objeto de revocatoria o ineficiencia, por lo que “no puede afectarse el monto reconocido” en la decisión 001.

indica que los contratos “son los que se relacionan a continuación:

1. Contrato de cesión de derechos de recaudo de cartera celebrado entre la Cooperativa Multiactiva Producir Cooproducir y la Cooperativa Multiactiva de servicios Continental, el 30 de noviembre de 2015.
2. Contrato de cesión de derechos de recaudo de cartera celebrado entre la Cooperativa Multiactiva de prestación de Servicios Cooprestar y la Cooperativa Multiactiva de servicios Continental, el 30 de noviembre de 2015.
3. Contrato de cesión de derechos de recaudo de cartera celebrado entre la Cooperativa Multiactiva de servicios Comunera Coopmulcom y la Cooperativa Multiactiva de servicios Continental, el 30 de noviembre de 2015.”

Refiere que en dichos contratos, celebrados el 30 de noviembre de 2015, se indicó que la relación del estado de los créditos se acordó al 31 de octubre de 2015; que las Cooperativas se obligaban a instruir a Alianza Fiduciaria S.A. para que el recaudo de los flujos objeto de la cesión recibidos con posterioridad a la fecha de corte indicada, fueran girados a la cuenta bancaria de Coopcontinental, obligándose ésta a girar dichos recursos a IPP de Colombia S.A.S., para lo cual se suscribió un contrato de administración de cartera entre Coopcontinental y su representada el “29 de enero de 2016 (sic)”.

Indica, asimismo, que el valor recaudado por dicha cooperativa, al 28 de febrero de 2018, respecto de los flujos cedidos, fue \$25.603.650 (según certificación de dicha entidad). Así las cosas, reconoce que su representada recaudó una suma que no supera dicho valor, al 31 de marzo de 2018.

Para efectos de demostrar sus afirmaciones, pone en conocimiento los documentos enunciados, que dan cuenta de las sumas recaudadas por su mandante con ocasión de los negocios celebrados antes de la liquidación judicial de Suma Activos S.A.S.

De conformidad con lo anterior, solicita reponer la Decisión Afectados 002 del 2 de abril de 2018 y mantener el reconocimiento a su representada como afectado y la cuantía expresada en la Decisión 001 del 12 de marzo del presente año.

CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA

La Agente Interventora además de tener facultades jurisdiccionales transitorias para proferir la Decisión de reconocimiento de afectados y la cuantía de dicho

reconocimiento, tiene a su cargo la representación legal de las personas jurídicas intervenidas y, en tal virtud, debe defender los intereses económicos de su representada, de conformidad con el Oficio 220-038930 del 28 de junio de 2010, expedido por la Superintendencia de Sociedades, relativo a las funciones de los interventores, en el cual se señaló que:

“si bien no puede perder de vista la finalidad del proceso de intervención, esto es, la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas a través de captaciones o recaudos no autorizados que han generado abuso del derecho y fraude a la ley mediante el ejercicio irregular de la actividad financiera, también es cierto que para dicho propósito se exige del interventor una administración estricta y cuidadosa con los recursos de la intervenida que, al final de cuentas, han de retornar al público, en virtud del origen de las captaciones.

Así, la protección de los bienes del intervenido es esencial, en tanto que de allí se han de restituir o reconocer a los afectados y acreedores los montos a que tengan derecho. Para lograr dicho objetivo *“y teniendo en cuenta que las actividades desarrolladas por una intervenida constituyen abuso del derecho y fraude a la ley, es vital que el agente interventor haga uso de todas las facultades de las que lo dota la ley para lograr la reintegración del patrimonio”*, según lo expresa la Guía para el Agente Interventor, expedida por la Superintendencia de Sociedades.

En ese orden de ideas, la labor investigativa respecto de los bienes de los intervenidos resulta indispensable para reconfigurar la masa en beneficio de los afectados y posteriormente de los acreedores.

Lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso de intervención en el que hay hechos notorios de actividades que atentan contra el interés público protegido por el artículo 335 de la Constitución Política”.

Adicionalmente, el artículo 10 y el parágrafo primero, literales (d) y (c) del Decreto 4334 de 2008, expresamente estableció que el valor a reconocer al afectado es hasta el monto del capital entregado, descontando las devoluciones recibidas por aquel, **a cualquier título**, antes el proceso de intervención.

Como se señaló en la Decisión 002 del 2 de abril de 2018, en el expediente obran presuntas migraciones de cartera realizadas por el recurrente, las cuales fueron aceptadas por este, habiendo aportado con el escrito de recurso, contratos de cesión de cartera, presuntas migraciones, cuya investigación y decisión no es de competencia de la Agente interventora, pero que de comprobarse conllevaría a descontar de las cuantías reconocidas al afectado aquellas sumas de dinero recibidas como consecuencia de la cartera que fue migrada en su favor antes del

proceso de intervención, junto con las sumas de dinero que de la fecha de migración en adelante ha continuado recibiendo, lo cual impide a la Agente Interventora hacer reconocimientos definitivos y mucho menos devoluciones de dinero al recurrente, sin que previamente se realicen las investigaciones y se tomen las decisiones respectivas por la autoridad competente, y es precisamente por la existencia de la presunta migración de cartera que ha sido evidenciada en el presente proceso de intervención, cuya existencia es aceptada por el recurrente, que la Agente interventora efectúa un reconocimiento Condicionado al afectado IPP de Colombia, que implica que la suma de dinero a devolverle en calidad de Víctima en principio, la reconocida en la decisión 002 del 2 de abril de 2018, queda condicionada en la cuantía a devolver, a las resultas de las investigaciones a que se ha hecho referencia.

En consecuencia, se reconoce al recurrente en las cuantías que han sido establecidas por la Agente interventora, que corresponden a operaciones de compraventa de cartera consistentes en pagarés libranzas, condicionando su reconocimiento a las resultas de las investigaciones que sobre la presunta migración de cartera efectúe la autoridad competente, que de comprobarse, implicaran que de la cuantía reconocida al afectado, deberá descontarse tanto las sumas que recibió y las que continua recibiendo de la cartera migrada en su favor, la cual arrojará la suma de dinero que deberá ser objeto de devolución al afectado recurrente en el presente proceso de intervención, para cuyo efecto se dispuso en la decisión 002 del 2 de abril de 2018, poner en conocimiento de la Delegatura de Inspección, vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, la información relativa a la presunta migración de cartera, por lo cual se confirmará la Decisión 002 del 2 de abril de 2018.

Respecto a la validez de las cesiones de cartera realizadas por el afectado, la Agente Interventora se abstiene de pronunciarse respecto de las mismas, por carecer de competencia para efectuar tales pronunciamientos, poniendo en conocimiento de la autoridad competente la información arimada al proceso a efectos de ser realizadas las investigaciones respectivas y acatará con absoluto rigor, las decisiones que sobre el particular profiera la Superintendencia de Sociedades, Juez Habilitado para el efecto.

En consecuencia, la Agente Interventora y Liquidadora **CONFIRMARÁ** el **RECONOCIMIENTO CONDICIONADO** establecido en la Decisión 002 del 2 de abril de 2018, respecto de la sociedad Inversión y Promoción de Proyectos de Colombia S.A.S. (IPP de Colombia S.A.S.), reconocimiento y pago que quedará condicionado a los resultados de las investigaciones que, sobre las cesiones y presuntas migraciones de cartera, sean realizados por la autoridad competente. Para tales efectos, la Agente Interventora y Liquidadora pondrá en conocimiento de la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, la información relativa a las cesiones de cartera, aportada con el

recurso de reposición por el apoderado de la sociedad afectada y las que obren en poder de la Agente Interventora.

6. INVERSIONES GÓMEZ DIEPPA S.A.S. (hoy CATANIA CONSULTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN)

El apoderado del afectado, doctor Carlos Páez Martín, interpuso dentro del término legal recurso de reposición, el 5 de abril de 2018, contra la decisión 002 del 2 de abril de 2018, previo recuento del reconocimiento condicionado dispuesto en su parte resolutive y las consideraciones relativas a unas cesiones de derechos de recaudo a favor de la Cooperativa de Servicios Continental - Coopcontinental.

Advierte que dicho condicionamiento no es una figura viable a la luz del Decreto 4334 de 2008, pues el procedimiento de “intervención de (sic) administrativa, debe sujetarse exclusivamente a las reglas establecidas en esa norma, de acuerdo con el cual las decisiones que allí se adopten tienen efectos de cosa juzgada”. En tal medida, el reconocimiento condicionado a las results de la investigación crea incertidumbre sobre el reconocimiento como afectado y la devolución del dinero a su mandante, lo cual contraviene el principio protegido en la norma, máxime cuando se probaron los presupuestos para reconocer a su representada como afectada.

De otro lado, reconoce que su mandante celebró unos “contratos de cesión de derechos de recaudo en su calidad de beneficiaria de pagos, con algunas de las Cooperativas originadoras (COOPRODUCIR, COOPRESTAR y COOPMULCOM) y LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONTINENTAL”, pero aclara que tales son negocios jurídicos válidamente celebrados por aquella como propietaria de dichos activos, con anterioridad al proceso de liquidación judicial de Suma Activos S.A.S. Agrega que los mismos tampoco han sido objeto de revocatoria o ineficiencia, por lo que “no puede afectarse el monto reconocido” en la decisión 001.

Así, indica que los contratos “son los que se relacionan a continuación:

1. Contrato de cesión de derechos de recaudo de cartera celebrado entre la Cooperativa Multiactiva Producir Coproducir y la Cooperativa Multiactiva de Servicios Continental el 30 de noviembre de 2015.
2. Contrato de cesión de derechos de recaudo de cartera celebrado entre la Cooperativa Multiactiva de Prestación de Servicios Cooprestar y la Cooperativa multiactiva de Servicios Continental el 30 de noviembre de 2015.
3. Contrato de cesión de derechos de recaudo de cartera suscrito entre la Cooperativa Multiactiva de Servicios Coomunera Coopmulcom y la Cooperativa Multiactiva de Servicios Continental el 30 de noviembre de 2015.”

Refiere que, en dichos contratos, celebrados el 30 de noviembre de 2015, se indicó que la relación del estado de los créditos se acordó al 31 de octubre de 2015; que las Cooperativas se obligaban a instruir a Alianza Fiduciaria S.A. para que el recaudo de los flujos objeto de la cesión recibidos con posterioridad a la fecha de corte indicada, fueran girados a la cuenta bancaria de Coopcontinental, obligándose ésta a girar dichos recursos a Catania Consultores S.A.S. - En liquidación, para lo cual se suscribió un contrato de administración de cartera entre Coopcontinental “e IPP DE COLOMBIA S.A.S.” (sic) el “29 de enero de 2016 (sic)”.

Indica, asimismo, que el valor recaudado por dicha cooperativa, al 28 de febrero de 2018, respecto de los flujos cedidos, fue \$51.878.597 (según certificación de dicha entidad). Así las cosas, reconoce que su representada recaudó una suma que no supera dicho valor, al 31 de marzo de 2018.

Para efectos de demostrar sus afirmaciones, pone en conocimiento los documentos enunciados, que dan cuenta de las sumas recaudadas por su mandante con ocasión de los negocios celebrados antes de la liquidación judicial de Suma Activos S.A.S.

De conformidad con lo anterior, solicita reponer la Decisión Afectados 002 del 2 de abril de 2018 y mantener el reconocimiento a su representada como afectado y en la cuantía expresada en la Decisión 001 del 12 de marzo del presente año.

CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA

La Agente Interventora además de tener facultades jurisdiccionales transitorias para proferir la Decisión de reconocimiento de afectados y la cuantía de dicho reconocimiento, tiene a su cargo la representación legal de las personas jurídicas intervenidas y, en tal virtud, debe defender los intereses económicos de su representada, de conformidad con el Oficio 220-038930 del 28 de junio de 2010, expedido por la Superintendencia de Sociedades, relativo a las funciones de los interventores, al que se ha hecho referencia en la presente decisión respecto al afectado IPP de Colombia S.A.S.

Adicionalmente, el artículo 10 y el parágrafo primero, literales (d) y (c) del Decreto 4334 de 2008, expresamente estableció que el valor a reconocer al afectado es hasta el monto del capital entregado, descontando las devoluciones recibidas por aquel, **a cualquier título**, antes el proceso de intervención.

Como se señaló en la Decisión 002 del 2 de abril de 2018, en el expediente obran presuntas migraciones de cartera realizadas por el recurrente, las cuales fueron aceptadas por este, habiendo aportado con el escrito de recurso, contratos de cesión de cartera, presuntas migraciones, cuya investigación y decisión no es de competencia de la Agente interventora, pero que de comprobarse conllevaría a descontar de las cuantías reconocidas al afectado aquellas sumas de dinero

recibidas como consecuencia de la cartera que fue migrada en su favor antes del proceso de intervención, junto con las sumas de dinero que de la fecha de migración en adelante ha continuado recibiendo, lo cual impide a la Agente Interventora hacer reconocimientos definitivos y mucho menos devoluciones de dinero al recurrente, sin que previamente se realicen las investigaciones y se tomen las decisiones respectivas por la autoridad competente, y es precisamente por la existencia de la presunta migración de cartera que ha sido evidenciada en el presente proceso de intervención, cuya existencia es aceptada por el recurrente, que la Agente interventora efectúa un reconocimiento Condicionado al afectado Inversiones Gómez Dieppa, que implica que la suma de dinero a devolverle en calidad de Víctima en principio, la reconocida en la decisión 002 del 2 de abril de 2018, queda condicionada en la cuantía a ser devuelta al afectado, a las resultas de las investigaciones a que se ha hecho referencia.

En consecuencia, se reconoce al recurrente en las cuantías que han sido establecidas por la Agente interventora, que corresponden a operaciones de compraventa de cartera consistentes en pagarés libranzas, condicionando su reconocimiento a las resultas de las investigaciones que sobre la presunta migración de cartera efectúe la autoridad competente, que de comprobarse, implicaran que de la cuantía reconocida al afectado, deberá descontarse tanto las sumas que recibió y las que continua recibiendo de la cartera migrada en su favor, la cual arrojará la suma de dinero que deberá ser objeto de devolución al afectado recurrente en el presente proceso de intervención, para cuyo efecto se dispuso en la decisión 002 del 2 de abril de 2018, poner en conocimiento de la Delegatura de Inspección, vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, la información relativa a la presunta migración de cartera, por lo cual se confirmará la Decisión 002 del 2 de abril de 2018.

Respecto a la validez de las cesiones de cartera realizadas por el afectado, la Agente Interventora se abstiene de pronunciarse respecto de las mismas, por carecer de competencia para efectuar tales pronunciamientos, poniendo en conocimiento de la autoridad competente la información arrojada al proceso a efectos de ser realizadas las investigaciones respectivas y acatará con absoluto rigor, las decisiones que sobre el particular profiera la Superintendencia de Sociedades, Juez Habilitado para el efecto.

En consecuencia, la Agente Interventora y Liquidadora **CONFIRMARÁ** el **RECONOCIMIENTO CONDICIONADO** establecido en la Decisión 002 del 2 de abril de 2018, respecto de la sociedad Inversiones Gómez Dieppa S.A.S. (hoy Catania Consultores S.A.S. en Liquidación), reconocimiento y pago que quedará condicionado a los resultados de las investigaciones que sobre dichas cesiones sean realizados por la autoridad competente. Para tales efectos, la Agente Interventora y Liquidadora pondrá en conocimiento de la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, la información relativa a las cesiones de cartera, aportada con el recurso de

reposición, por el apoderado de la sociedad afectada, y las que obren en poder de la Agente Interventora.

7. KALULA INTERNATIONAL S.A.S.

El apoderado del afectado, doctor Carlos Páez Martín, interpuso dentro del término legal recurso de reposición, el 5 de abril de 2018, contra la decisión 002 del 2 de abril de 2018, previo recuento del reconocimiento condicionado dispuesto en su parte resolutive y las consideraciones relativas a una presunta vinculación de su representada con alguna de las personas intervenidas, por lo cual se dispuso poner en conocimiento los documentos aportados, para que la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades inicie las investigaciones pertinentes.

Advierte que dicho condicionamiento no es una figura viable a la luz del Decreto 4334 de 2008, pues el procedimiento de “intervención de (sic) administrativa, debe sujetarse exclusivamente a las reglas establecidas en esa norma, de acuerdo con el cual las decisiones que allí se adopten tienen efectos de cosa juzgada”. En tal medida, el reconocimiento condicionado a las results de la investigación crea incertidumbre sobre el reconocimiento como afectado y la devolución del dinero a su mandante, lo cual contraviene el principio protegido en la norma, máxime cuando se probaron los presupuestos para reconocer a su representada como afectada por el monto de \$155.261.555 y frente a tal reconocimiento no se interpuso recurso de reposición.

De conformidad con lo anterior, solicita reponer la Decisión Afectados 002 del 2 de abril de 2018 y mantener el reconocimiento a su representada como afectado y la cuantía expresada en la Decisión 001 del 12 de marzo del presente año.

CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA

La Agente Interventora además de tener facultades jurisdiccionales transitorias para proferir la Decisión de reconocimiento de afectados y la cuantía de dicho reconocimiento, tiene a su cargo la representación legal de las personas jurídicas intervenidas y, en tal virtud, debe defender los intereses económicos de su representada, de conformidad con el Oficio 220-038930 del 28 de junio de 2010, expedido por la Superintendencia de Sociedades, al que se ha hecho referencia en la presente Decisión, respecto al afectado IPP de Colombia S.A.S.

Como se señaló en la Decisión 002 del 2 de abril de 2018, en el expediente obran manifestaciones efectuadas por diferentes apoderados y documentos que dan cuenta que podría existir presuntamente un vínculo de la sociedad Kalula Internacional S.A.S. con alguna (s) de las personas naturales o jurídicas intervenidas, documentos que no pueden ser desconocidos por la Agente Interventora, que

careciendo de competencia para realizar las investigaciones respectivas y proferir las decisiones a que hubiere lugar, dispuso poner en conocimiento de la autoridad competente dichos documentos, emitiendo un reconocimiento al recurrente condicionado a las resultas de las investigaciones respectivas.

En consecuencia, se reconoce al recurrente en las cuantías que han sido establecidas por la Agente interventora, que corresponden a operaciones de compraventa de cartera consistentes en pagarés libranzas, condicionando su reconocimiento a las resultas de las investigaciones que sobre la presunta vinculación con alguna de las personas naturales o jurídicas intervenidas, efectúe la autoridad competente, para cuyo efecto se dispuso en la decisión 002 del 2 de abril de 2018, poner en conocimiento de la Delegatura de Inspección, vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, la información relativa a la presunta vinculación a la que se ha hecho referencia, por lo cual se confirmará la Decisión 002 del 2 de abril de 2018.

En consecuencia, la Agente Interventora y Liquidadora **CONFIRMARÁ** el **RECONOCIMIENTO CONDICIONADO** señalado en la Decisión 002 del 2 de abril de 2018, respecto de la sociedad Kalula International S.A.S., reconocimiento y pago que quedará condicionado a los resultados de las investigaciones que sobre la vinculación de Kalula International S.A.S. con alguna de las personas intervenidas sean realizados por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades. Para tales efectos, la Agente Interventora y Liquidadora pondrá en conocimiento de la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, la información relativa a la presunta vinculación que obren en poder de la Agente Interventora.

8. LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

El Doctor Carlos Eduardo Borrero Flórez, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición, el 05 de marzo de 2018, contra la decisión 002 del 02 de abril de 2018, por las siguientes razones:

Manifiesta el apoderado recurrir la decisión, en virtud de la determinación de no reconocer a su representada como afectada, por no ostentar tal calidad, razón por la cual inicia ilustrando el negocio u operación llevado a cabo con Suma Activos.

Señala que entre Alianza Fiduciaria S.A como fiduciaria, Suma Activos S.A como fideicomitente, y Leasing Corficolombiana S.A como acreedor beneficiario, se celebró contrato de fiducia de administración y pagos en virtud del cual se constituyó el fideicomiso CORFICOLOMBIANA – SUMA.

Que la Sociedad Leasing Corficolombiana otorgó una operación activa de crédito a través del Pagaré de crédito No. 2104471, con el fin exclusivo de comprar en firme pagarés de libranza.

Que el objeto del contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, pagos y fuente de pago (con fines de garantía) consistía en la recepción de los recursos económicos provenientes de la obligación garantizada para destinarlos de acuerdo a las instrucciones del Fideicomitente, a la compra de cartera (pagares libranzas), realizar el recaudo de los recursos que generase dicha cartera, y enajenarlos en las condiciones instruidas por el fideicomitente, recibiendo así el producto de la venta para el pago de la obligación garantizada.

Señaló que su representada entregó dineros al Fideicomiso Corficolombiana Suma Activos, quien compraba pagarés libranzas para que fueran garantía y fuente de pago del préstamo, a medida que se obtenía el recaudo por la venta de los pagarés, configurándose el mismo esquema de los fideicomisos ahora intervenidos, por lo que manifiesta que la operación desarrollada por su representada, no era una mera garantía de un préstamo, pues se aprobó como préstamo, pero sujeto a toda una operación que encadenó compra de pagarés, venta de los mismos y recaudo de dineros.

Que, conforme al art 10 del Dcto 4334 de 2008, la calidad de afectado la ostenta quien haya entregado sumas de dinero a la persona intervenida, como es el caso de Leasing Corficolombiana, y es por tanto que no hay razón para concluir que los dineros reclamados por la misma, no deben ser devueltos en su condición de afectados, sino como un tercero acreedor, ya que ver la operación que se surtió entre la intervenida y su representada como un mero préstamo y por tanto cambiar la calidad antes reconocida, es una manera sesgada de ver la operación desarrollada, y que además sería contrario al ordenamiento jurídico borrar de un tajo el derecho que le asiste, a obtener al igual que todos los demás reclamantes, las sumas que entregó.

En virtud de lo expuesto solicita, reponer la Decisión No. 002 proferida el 2 de abril de 2018, y en consecuencia revocar el artículo tercero de la parte resolutive referente a Leasing Corficolombiana S.A. – compañía de financiamiento comercial, confirmar la tomada en la Decisión Afectados 001 del 12 de marzo de 2018, y modificar la decisión en el sentido de señalar si los pagarés libranzas que fueron adquiridos con los recursos entregados por LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., no son objeto de la captación masiva e ilegal, en el proceso de intervención vigente.

CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA

Contra la Decisión 001 proferida por la Agente Interventora el 12 de marzo de 2018 fueron presentados recursos y también fueron presentadas objeciones a los

reconocimientos de los afectados entre ellos, los efectuados a algunas entidades financieras, habiéndose puesto en evidencia que algunas de esas entidades convenientemente no habían presentado recursos de reposición contra dicha decisión, allegándose al proceso documentos que evidenciaron que las entidades financieras cuyo reconocimiento fue objetado, y en particular aquellas que conformaron un fideicomiso del cual eran acreedores beneficiarios, realizaron operaciones de préstamos de dinero al fideicomiso respectivo y no operaciones directas de compraventa de cartera, las cuales fueron realizadas por el fideicomiso respectivo, entidad independiente sujeto de derechos y obligaciones, en el cual la entidad financiera ostento la calidad de acreedor beneficiario, siendo el fideicomiso el que realizó operaciones de compraventa de cartera consistente en pagarés libranzas con el fideicomiso suma activos, lo cual generó a la Agente Interventora una duda razonable frente a los reconocimientos en calidad de afectados de las entidades financieras, ante lo cual, la Agente Interventora y su equipo procedió a efectuar una revisión más detallada de la información que sobre los fideicomisos posee la Agente Interventora, entre ella, los innumerables extractos de las cuentas recaudadoras de los fideicomisos en poder de la Agente Interventora, habiendo identificado y separado las consignaciones efectuadas por las entidades financieras al fideicomiso suma activos de aquellas efectuadas al fideicomiso del cual la entidad financiera era acreedor beneficiario, así mismo fue verificado el destinatario y el concepto de las consignaciones efectuadas por las entidades financieras, para establecer si dichas consignaciones de dinero fueron efectivamente realizadas al Fideicomiso Suma Activos (vendedor de cartera) o si por el contrario fueron efectuadas al fideicomiso del cual la entidad financiera era el acreedor beneficiario y verificar el concepto de dichos giros contra las cláusulas pactadas en los contratos de fiducia mercantil suscritos por el acreedor beneficiario.

La entidad Leasing Corficolombiana Compañía de Financiamiento, formó parte de las entidades en duda razonable, dado que había suscrito contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, pagos y fuente de pagos **con fines de garantía**, dando origen al **Fideicomiso Corficolombiana Suma, del cual era acreedor beneficiario**, existiendo duda razonable respecto a su calidad de afectado de la intervenida Suma Activos S.A.S., ante lo cual, de oficio, no estando ejecutoriada la Decisión 001, la Agente Interventora, procedió a revisar cada una de las operaciones que conforman el anexo 40 de la Decisión 001, habiendo verificado contra los extractos bancarios del Fideicomiso Corficolombiana Suma, y los demás documentos en poder de la Agente Interventora, que la entidad financiera no había realizado operaciones de compraventa de cartera directamente al fideicomiso Suma Activos (vendedor de cartera), **sino** que había realizado **operaciones de crédito al Fideicomiso Corficolombiana Suma** y fue ese fideicomiso, entidad independiente al acreedor beneficiario, el que realizó operaciones de compraventa de cartera consistente en pagarés libranzas con el Fideicomiso Suma Activos, lo cual evidencio que la duda era absolutamente razonable y efectivamente Leasing Corficolombiana no es afectado o víctima de

la intervenida Suma Activos s.a.s. sino acreedor de esta sociedad, lo anterior fue revelado en la Decisión 002 proferida el 2 de abril de 2018, en la cual se revocó el reconocimiento de afectado Leasing Corficolombiana Compañía de Financiamiento, y en su lugar se resolvió, tenerlo como Acreedor en el presente proceso de intervención, decisión de la cual fue concedido recurso de reposición con sujeción al derecho de defensa y el debido proceso de la citada entidad financiera, operaciones de crédito que son reconocidas expresamente por el apoderado en el recurso que ocupa la presente decisión.

El Contrato de fiducia mercantil suscrito por el acreedor beneficiario contiene la forma, requisitos y el procedimiento en que el acreedor beneficiario puede ejercer sus derechos, dicho contrato, bajo el régimen de la autonomía de voluntad es el que establece los acuerdos que pactaron las partes, habiéndose previsto por las mismas, que la finalidad del mismo era de **garantía**, en efecto el Fideicomiso Corficolombiana Suma adquiriría cartera consistente en pagarés libranzas, al Fideicomiso Suma Activos, como en efecto lo hizo, y el producto de la venta de esa cartera estaba destinado para el pago de la obligación garantizada (cláusula 5 del contrato de fiducia mercantil); se pactó en el contrato fiduciario que el Fideicomiso Suma Activos **endosaría los pagarés** en favor del Fideicomiso Corficolombiana Suma, **en propiedad con responsabilidad**, que la sociedad Suma Activos S.A.S. fideicomitente del Fideicomiso Corficolombiana Suma tenía la obligación de mantener en ese fideicomiso cartera equivalente al 120% del saldo adeudado a la entidad financiera, acreedor beneficiario del Fideicomiso Corficolombiana suma, así mismo se pacto en el contrato fiduciario la obligación del fideicomitente del fideicomiso Corficolombiana Suma que era la sociedad Suma Activos S.A.S., de reemplazar los pagarés que hayan sido prepagados y a pagar o sustituir aquellos pagarés libranzas que por otras causas no operen, pactando que en el evento que los recursos económicos sean insuficientes para el pago de alguna de las cuotas de la obligación garantizada, el fideicomitente se obligaba a aportar los mismo y si no lo hacía, se obligaba a transferir la cartera a título de dación en pago, la cual también operaba en caso de incumplimiento de la obligación garantizada por parte del fideicomitente, las anteriores clausulas constituyen evidencia que la entidad financiera no asumía ningún riesgo en la operación de compraventa de cartera realizada por el fideicomiso Corficolombiana Suma, en la medida en que la operación de crédito realizada por la entidad financiera estaba garantizada y que las operaciones realizadas y evidenciadas fueron operaciones de crédito al Fideicomiso Corficolombiana Suma.

Respecto a la finalidad del Contrato de Fiducia mercantil con fines de garantía, la Superintendencia Financiera de Colombia en concepto 2003 037972-1 de octubre 10 de 2003, señaló que es el Contrato de Fiducia el que determina la forma, requisitos y procedimiento en que el acreedor beneficiario puede ejercer sus derechos; señalando que si la finalidad de la Fiducia es que los bienes integrantes del patrimonio autónomo estén destinados a garantizar y/o a servir como fuente

de pago de las obligaciones adquiridas por el Fideicomitente o incluso obligaciones de un tercero, estamos en presencia de un contrato de fiducia mercantil de garantía; indicando que el Fideicomiso en garantía es aquel negocio en virtud del cual una persona transfiere uno o varios bienes a título de fiducia mercantil para garantizar con ellos y/o con su producto el cumplimiento de ciertas obligaciones a su cargo y a favor de un tercero designando como beneficiario al acreedor de esas obligaciones, quien puede solicitar a la entidad fiduciaria la realización o venta de los bienes fideicomitados para con su producto pagar la obligación garantizada o el saldo insoluto de la misma, de acuerdo a las instrucciones previstas en el contrato de fiducia.

Las cláusulas contenidas en el contrato de fiducia mercantil con fines de garantía suscrito por Leasing Corficolombiana, en calidad de acreedor beneficiario, dan cuenta de la finalidad de la entidad financiera que no fue otra que realizar operaciones de crédito al fideicomiso Corficolombiana Suma, como en efecto lo hizo y así da cuenta los soportes de transferencia de dineros a dicho fideicomiso, operaciones de crédito que fueron garantizadas con cartera consistente en pagarés libranzas, cartera respecto de la cual fue verificada por la Superintendencia de Sociedades, la existencia de hechos objetivos que dieron cuenta de la realización de **operaciones de captación ilegal de dineros**, lo cual consta expresamente en el Auto 400-018185 del 19 de diciembre de 2017, habiendo el Juez de Intervención señalado en Auto 400-01142 del 29 de enero de 2018 que dichas operaciones fueron realizadas a través de esquema fiduciario, siendo la Superintendencia de Sociedades, el Juez Habilitado para pronunciarse respecto al negocio que se instrumentalizó a través de doce (12) fideicomisos que participaron en las operaciones de compraventa de cartera objeto del presente proceso de intervención.

La documentación obrante en el expediente, da cuenta de verdades operaciones de crédito realizadas por el recurrente, contenidas en el pagaré de crédito 2104471 y respaldadas con cartera consistente en pagarés libranzas adquiridas por el Fideicomiso, de tal manera que si la intención del recurrente hubiese sido comprar cartera, así lo habría hecho directamente al Fideicomiso Suma Activos, lo cual no ocurrió, pues no fue evidenciado ningún contrato de compraventa de cartera suscrito por el recurrente con la sociedad intervenida o el fideicomiso Suma Activos que fue el que operó como vendedor de cartera a personas naturales y jurídicas y otras entidades.

En el presente proceso de intervención la calidad de afectado y la cuantía a reconocer es adquirida por las personas y entidades que celebraron directamente operaciones de compraventa de cartera, a contrario sensu, no obtiene la calidad de afectado y no es víctima del presente proceso de intervención, quienes efectuaron préstamos o celebraron otro tipo de operaciones diferentes a la compra de cartera consistente en pagarés libranzas, con la intervenida Suma Activo S.A.S. o con alguno de los fideicomisos constituidos por la intervenida Suma

Activos S.A.S. en calidad de Fideicomitente, quienes son realmente acreedores de la Intervenida Suma Activos y no afectados en el presente proceso de intervención.

Por las razones expuestas en los anteriores considerandos, la Agente Interventora y Liquidadora **CONFIRMARA** la Decisión 002 del 02 de abril de 2018, en relación con **LEASING CORFICOLOMBIANA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en el sentido **TENER LA RECLAMACION** presentada por LA CITADA FINANCIERA, como **CREDITO** dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos que presentará la Agente Interventora y Liquidadora al Juez de Insolvencia dentro del término señalado en el Auto 400-007703 del 31 de mayo de 2018.

Finalmente y respecto al escrito presentado por el apoderado de Leasing Corficolombiana, el 25 de mayo de 2018, por el cual descurre los traslados de los recursos presentados con ocasión de la Decisión 002 del 2 de abril de 2018, en el cual manifiesta que la Agente interventora no podía tomar decisiones que revoque lo resuelto en la decisión 001, se reitera al apoderado lo manifestado sobre el particular en la Decisión 003 del 24 de abril de 2018, por la cual se resolvió la Nulidad por el promovida y en la Decisión 004 del 16 de mayo de 2018, por la cual se resolvió el recurso de reposición por él presentado contra la Decisión 003.

9. PUNTA GIGANTE S.A.S. (hoy EN LIQUIDACIÓN)

El apoderado del afectado, doctor Carlos Páez Martín, interpuso dentro del término legal recurso de reposición, el 5 de abril de 2018, contra la decisión 002 del 2 de abril de 2018, previo recuento del reconocimiento condicionado dispuesto en su parte resolutive y las consideraciones relativas a unas cesiones de derechos de recaudo a favor de la Cooperativa de Servicios Continental - Coopcontinental. Advierte que dicho condicionamiento no es una figura viable a la luz del Decreto 4334 de 2008, pues el procedimiento de “intervención de (sic) administrativa, debe sujetarse exclusivamente a las reglas establecidas en esa norma, de acuerdo con el cual las decisiones que allí se adopten tienen efectos de cosa juzgada”. En tal medida, el reconocimiento condicionado a las resultas de la investigación crea incertidumbre sobre el reconocimiento como afectado y la devolución del dinero a su mandante, lo cual contraviene el principio protegido en la norma, máxime cuando se probaron los presupuestos para reconocer a su representada como afectada.

De otro lado, reconoce que su mandante celebró unos “contratos de cesión de derechos de recaudo en su calidad de beneficiaria de pagos, con algunas de las Cooperativas originadoras (COOPRODUCIR y COOPRESTAR) y LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONTINENTAL”, pero aclara que tales son negocios jurídicos válidamente celebrados por aquella como propietaria de dichos activos, con anterioridad al proceso de liquidación judicial de Suma Activos S.A.S. Agrega

que los mismos tampoco han sido objeto de revocatoria o ineficiencia, por lo que “no puede afectarse el monto reconocido” en la decisión 001.

Así, indica que los contratos “son los que se relacionan a continuación:

1. Contrato de cesión de derechos de recaudo de cartera suscrito entre la Cooperativa Multiactiva Producir Coopproducir y la Cooperativa Multiactiva de Servicios Continental el 30 de noviembre de 2015.
2. Contrato de cesión de derechos de recaudo de cartera suscrito entre la Cooperativa Multiactiva de prestación de servicios Cooprestar y la Cooperativa Multiactiva de servicios Continental el 30 de noviembre de 2015.”

Refiere que en dichos contratos, celebrados el 30 de noviembre de 2015, se indicó que la relación del estado de los créditos se acordó al 31 de octubre de 2015; que las Cooperativas se obligaban a instruir a Alianza Fiduciaria S.A. para que el recaudo de los flujos objeto de la cesión recibidos con posterioridad a la fecha de corte indicada, fueran girados a la cuenta bancaria de Coopcontinental, obligándose ésta a girar dichos recursos a Punta Gigante S.A.S., para lo cual se suscribió un contrato de administración de cartera entre Coopcontinental y su representada el “29 de enero de 2016 (sic)”.

Indica, asimismo, que el valor recaudado por dicha cooperativa, al 28 de febrero de 2018, respecto de los flujos cedidos, fue \$480.189.909 (según certificación de dicha entidad). No obstante, «se presentaron devoluciones de cuotas a favor de los deudores de los créditos "por comportamiento propio de las fechas de novedades de cada pagaduría" por valor de \$3.324.533. Dicha entidad certificó que el valor pagado por la administración de cartera “durante el tiempo de prestación de servicio ha sido de \$57.500.000”.

Así las cosas, reconoce que su representada recaudó una suma que no supera los \$476.865.376, al 31 de marzo de 2018, de donde, al descontar lo pagado por administración de cartera, la suma equivale a \$419.365.376.

Agrega que, en el contrato de administración de cartera para el recaudo de los recursos, se indica que su representada pagó \$16.347.000 a la celebración del contrato, por lo que los dineros de los cuales dispuso efectivamente no superan la suma de \$403.018.376.

Para efectos de demostrar sus afirmaciones, pone en conocimiento los documentos enunciados, que dan cuenta de las sumas recaudadas por su mandante con ocasión de los negocios celebrados antes de la liquidación judicial de Suma Activos S.A.S.

De conformidad con lo anterior, solicita reponer la Decisión Afectados 002 del 2 de abril de 2018 y mantener el reconocimiento a su representada como afectado y la cuantía expresada en la Decisión 001 del 12 de marzo del presente año.

CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA

La Agente Interventora además de tener facultades jurisdiccionales transitorias para proferir la Decisión de reconocimiento de afectados y la cuantía de dicho reconocimiento, tiene a su cargo la representación legal de las personas jurídicas intervenidas y, en tal virtud, debe defender los intereses económicos de su representada, de conformidad con el Oficio 220-038930 del 28 de junio de 2010, expedido por la Superintendencia de Sociedades, relativo a las funciones de los interventores, al que se ha hecho referencia en la presente decisión respecto al afectado IPP de Colombia S.A.S.

Adicionalmente, el artículo 10 y el parágrafo primero, literales (d) y (c) del Decreto 4334 de 2008, expresamente estableció que el valor a reconocer al afectado es hasta el monto del capital entregado, descontando las devoluciones recibidas por aquel, **a cualquier título**, antes el proceso de intervención.

Como se señaló en la Decisión 002 del 2 de abril de 2018, en el expediente obran presuntas migraciones de cartera realizadas por el recurrente, las cuales fueron aceptadas por este, habiendo aportado con el escrito de recurso, contratos de cesión de cartera, presuntas migraciones, cuya investigación y decisión no es de competencia de la Agente interventora, pero que de comprobarse conllevaría a descontar de las cuantías reconocidas al afectado aquellas sumas de dinero recibidas como consecuencia de la cartera que fue migrada en su favor antes del proceso de intervención, junto con las sumas de dinero que de la fecha de migración en adelante ha continuado recibiendo, lo cual impide a la Agente Interventora hacer reconocimientos definitivos y mucho menos devoluciones de dinero al recurrente, sin que previamente se realicen las investigaciones y se tomen las decisiones respectivas por la autoridad competente, y es precisamente por la existencia de la presunta migración de cartera que ha sido evidenciada en el presente proceso de intervención, cuya existencia es aceptada por el recurrente, que la Agente interventora efectúa un reconocimiento Condicionado al afectado Punta Gigante, que implica que la suma de dinero a devolverle en calidad de Víctima queda condicionada a las resultas de las investigaciones a que se ha hecho referencia.

En consecuencia, se reconoce al recurrente en las cuantías que han sido establecidas por la Agente interventora, que corresponden a operaciones de compraventa de cartera consistentes en pagarés libranzas, condicionando su reconocimiento a las resultas de las investigaciones que sobre la presunta vinculación con alguna de las personas naturales o jurídicas intervenidas, efectúe la autoridad competente, para cuyo efecto se dispuso en la decisión 002 del 2 de

abril de 2018, poner en conocimiento de la Delegatura de Inspección, vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, la información relativa a la presunta vinculación a la que se ha hecho referencia, por lo cual se confirmará la Decisión 002 del 2 de abril de 2018.

Respecto a la validez de las cesiones de cartera realizadas por el afectado, la Agente Interventora se abstiene de pronunciarse respecto de las mismas, por carecer de competencia para efectuar tales pronunciamientos, poniendo en conocimiento de la autoridad competente la información arrojada al proceso a efectos de ser realizadas las investigaciones respectivas y acatará con absoluto rigor, las decisiones que sobre el particular profiera la Superintendencia de Sociedades, Juez Habilitado para el efecto.

En consecuencia, la Agente Interventora y Liquidadora **CONFIRMARÁ** el **RECONOCIMIENTO CONDICIONADO** señalado en la Decisión 002 del 2 de abril de 2018, respecto de la sociedad Punta Gigante S.A.S. hoy en Liquidación, reconocimiento y pago que quedará condicionado a los resultados de las investigaciones que sobre dichas cesiones sean realizados por la autoridad competente. Para tales efectos, la Agente Interventora y Liquidadora pondrá en conocimiento de la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, la información relativa a las cesiones de cartera, aportada con el recurso de reposición, por el apoderado de la sociedad afectada, y las que obren en poder de la Agente Interventora.

10. VELEZ VELEZ RAMIRO ANTONIO

El señor Vélez Vélez Ramiro Antonio interpuso, dentro del término legal, recurso de reposición, el 05 de marzo de 2018, contra la decisión 002 del 02 de abril de 2018, por las siguientes razones:

Manifiesta el objetante que, en la decisión anteriormente mencionada, se le reconoce la suma de \$1.019.033.996, que estima no corresponde a la verdadera, pues en virtud de las consignaciones hechas el mismo a Alianza Fiduciaria, el valor correspondiente es de \$1.268.184.873. Por lo anterior, requiere que le sea reconocida adicionalmente la suma de \$249.150.877 que concierne a la diferencia entre lo consignado y lo reconocido en la Resolución 002, para un total a reconocer de \$1.268.184.873.

CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA

Tal y como consta en la Decisión 002 del 2 de abril de 2018, la inversión realizada por el señor Vélez Ramiro Antonio, fue plenamente identificada y esta representada

en un total de 7 contratos de compraventa de cartera, por valor total de \$1.268.184.873.

De conformidad con el Decreto 4334 de 2008, artículo 10 literal (d) y el literal (c) del párrafo primero del mencionado artículo, el valor a reconocer al afectado es **hasta el monto del capital** entregado, **descontando las devoluciones** recibidas por el afectado, **a cualquier título**, antes el proceso de intervención.

De conformidad con la norma anterior, se estableció que el señor Vélez recibió un total de 42 pagos de parte de la intervenida, por valor total de \$249.150.877, suma que es descontada de la cuantía a reconocer al señor Vélez en calidad de afectado, arrojando una cuantía a reconocerle por la suma de \$1.019.033.996, como en efecto se contempló en la Decisión 002 del 2 de abril de 2018.

Por las razones expuestas, la Agente Interventora y Liquidadora **CONFIRMARÁ** el valor reconocido en la Decisión No. 002 proferida por la Agente Interventora el 02 de abril de 2018, por la suma de \$1.019.033.996, valor que corresponde al monto de contratos de compraventa identificados como inversión inicial neto de los descontando los pagos realizados a favor del afectado por parte de la intervenida a través de esquema fiduciario.

III. DE LAS SOLICITUDES DE CORRECCIÓN Y/O ACLARACIÓN

1. FERRO SALAZAR S. EN C.

El Representante Legal del afectado, señor Mauricio Salazar Ortega, solicitó, el 5 de abril de 2018, adición y aclaración de la decisión 002 del 2 de abril de 2018, en los siguientes términos:

De manera previa, hace un recuento de algunas etapas del proceso de liquidación judicial como medida de intervención, así como del recurso de reposición por él interpuesto, y la decisión tomada por la interventora sobre el mismo.

Luego indica la procedencia de la “aclaración de auto”, según el artículo 285 del Código General del Proceso, ante la presencia de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Manifiesta que en la decisión recurrida se presentan “serios motivos de duda”, pues no se comprende si al “valor de \$114.310.345” se debe descontar el “valor negativo por (\$57.196.220), quedando un reconocimiento por la diferencia y el saldo se propone que sea evaluado como una acreencia para su eventual reconocimiento en la debida etapa procesal”; o si, por el contrario, existe otra interpretación, cuya aclaración solicita.

Indica, también que, una vez resuelta la solicitud de aclaración, podrá presentar el recurso de reposición, por cuanto: a) la única carga probatoria que debe atender el afectado es la presentación del comprobante de la entrega del dinero; b) su representada presentó la constancia de transferencia bancaria; y c) se revocó el reconocimiento al considerar necesaria la presentación de un contrato de compraventa de cartera asociado a la inversión, “contradiendo lo que exige la ley”.

De otro lado, manifiesta que no es necesario imponerle “cargas innecesarias al Juez Concursal” en lo relativo a la investigación de la composición accionaria de su representada, pues no tiene vinculación con los intervenidos.

En consecuencia, solicita:

1. Aclarar la providencia, en el sentido de explicar «qué significado tiene la expresión "el valor negativo" al que allí se hace referencia para los efectos del reconocimiento» inicial que ahora se desconoce.
2. Aclarar la providencia en el sentido de explicar “cuál fue la operación aritmética y su fundamento jurídico para llegar a las cifras allí descritas”.
3. Adicionar la providencia, para señalar por qué es necesaria la presentación de un contrato de compraventa directa de cartera asociado a la inversión, para el reconocimiento del crédito.

CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA

Respecto a la solicitud de **aclaración** impetrada, la Decisión 002 del 2 de abril de 2018, no contiene ningún valor negativo a la sociedad Ferro Salazar S. en C., como tampoco figura valor alguno en el anexo 22 de dicha decisión que corresponde a la sociedad Ferro Salazar S en C., de tal manera que no hay lugar a aclarar lo que no fue objeto de dicha Decisión, por lo cual se **NEGARA** la solicitud de aclaración.

Respecto a la solicitud de **Adición** de la Decisión 002, en el sentido de precisar por qué es necesaria la presentación de un contrato de compraventa de cartera asociado a la inversión, dicha solicitud no esta llamada a prosperar, por cuanto en la Decisión 002 no se exigió a la sociedad Ferro Salazar S. en C., la presentación de un contrato, como se indicó en dicha decisión el documento allegado por dicha sociedad a la Agente Interventora en prueba de su inversión, da cuenta de una factura 112 operación Ferro Salazar ABN factura, que no indica de manera alguna que esos dineros fueron girados para compra de cartera consistente en pagarés libranzas y a qué entidad presuntamente compró cartera, siendo considerada su reclamación como un crédito y no como afectado de la intervenida Suma Activos s.a.s., por lo cual no se evidencia decisión o expresión alguna que requiera ser

aclarada de la Decisión 002 respecto de la sociedad Ferro Salazar S. en C., por lo cual se Niega la solicitud de Adición presentada.

Por las razones expuestas se **NIEGA** la solicitud de Aclaración y de Adición solicitadas por la sociedad Ferro Salazar S. en C.

2. PROGRESIÓN SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN S.A.

La representante legal del afectado, señora Luz Stella Bernal Rueda, solicitó, el 4 de abril de 2018, aclaración de la decisión 002 del 2 de abril de 2018, por las siguientes razones:

1. En la página 56 sin numerar de la decisión 002, la interventora señaló que “con el recurso, se aportaron contratos adicionales de compraventa de cartera”.
2. Lo anterior da a entender que, con el recurso, su representada aportó nuevos contratos de compraventa de cartera que acreditan el valor de la inversión.
3. Lo anterior no concuerda con la realidad, pues dichos contratos, así como los soportes de los desembolsos, fueron aportados en medio magnético y debidamente relacionados en la solicitud de reconocimiento como afectado, el 16 de febrero de 2018.
4. En vista de lo anterior, detalla cómo están incorporados y acreditados los mencionados contratos desde la presentación de la solicitud de reconocimiento como afectado.

En consecuencia, solicita se aclare la decisión 002 del 2 de abril de 2018, en el sentido de indicar que, con el recurso de reposición interpuesto por su representada, se “pudo comprobar y constatar que las operaciones de compraventa de cartera ya acreditadas en el proceso de intervención, modifican el valor de la inversión inicialmente reconocido”. En todo lo demás, indica, deberá mantenerse como lo decidió la interventora a favor de su representada.

CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del proceso, procede de oficio o a solicitud de parte, la aclaración de una providencia, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

La solicitud de aclaración solicitada por la representante legal de la sociedad Progresión Sociedad Administradora de Inversión S.A., no ofrece motivos de duda, en nada incide respecto a la Decisión contenida en la Decisión 002 del 2 de abril de 2018, por lo cual no está llamada a prosperar y será **Negada**.

Por las razones expuestas se **NIEGA** la solicitud de Aclaración solicitada por la sociedad Progresión Sociedad Administradora de Inversión S.A.

De conformidad con las anteriores consideraciones, la Agente Interventora y Liquidadora,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la Decisión Afectados 002 del 2 de abril de 2018 respecto a los afectados relacionados a continuación, por las razones expuestas en el acápite correspondiente a los reclamantes que se señalan a continuación:

- Balboa Bank & Trust Corp en reorganización
- Caro y Cia Agropiscicola Carolina SCA hoy Natturale & Cia SCA
- Gonzalez Quintero Jaime
- Inversión y Promoción de Proyectos de Colombia SAS (Ipp de Colombia SAS)
- Inversiones Gómez Dieppa SAS hoy Catania Consultores SAS en Liquidación
- Kalula International SAS
- Leasing Corficolombiana SA Compañía de Financiamiento
- Punta Gigante SAS hoy en Liquidación
- Velez Velez Ramiro Antonio

SEGUNDO.- RECONOCER DE MANERA CONDICIONADA la suma de \$11.851.235.367, en favor de **FINANCIERA DANN REGIONAL**, en calidad de afectado del presente proceso de Intervención, por las razones expuestas en el acápite correspondiente a la citada financiera en la presente Decisión.

TERCERO.- RECHAZAR la petición presentada por el señor Gonzalez Quintero Jaime, por las razones expuestas en los considerandos de la respectiva decisión.

CUARTO.- NEGAR las solicitudes de Aclaración y/o Adición presentadas por las sociedades que se señalan a continuación, por las razones expuestas en el acápite correspondiente a cada una de las sociedades mencionadas, en la presente Decisión.

- Ferro Salazar S en C
- Progresión Sociedad Administradora de Inversión SA

Contra esta decisión No procede recurso alguno por contener la resolución de los recursos presentados, La presente Decisión se notifica mediante publicación en el diario la Republica, en la página web de la superintendencia de sociedades: www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia y en la página web que la agente interventora dispuso para la consulta del presente proceso: www.echandiaasociados.com

Dada en Bogotá, a los Trece (13) días del mes de Junio de 2018.



MARÍA CLAUDIA ECHANDÍA BAUTISTA
Agente Interventora y Liquidadora